



154
201
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LOS BIENES INAFECTABLES POR DOTACION,
AMPLIACION O CREACION DE NUEVOS
CENTROS DE POBLACION EJIDAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JAVIER JIMENEZ NIETO

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1991

TELIS CON
FALLA LE, ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

El presente trabajo tiene como fin el poner en relieve que en materia agraria, aún estableciéndose la pequeña propiedad y la inafectabilidad de la misma, en sus diversas modalidades, la problemática de la cuestión agraria subsiste, no obstante, que en nuestra Constitución y en la Ley Federal de la Reforma Agraria, también se ha considerado la existencia de entidades campesinas en las que la ley les reconoce en concesión la tierra para la explotación y el uso debido a que se consagran y que en ambos casos el Ejecutivo Federal ha reiterado se respeten, siempre y cuando se llenen los requisitos para el efecto que se autorizan, como lo es en éste último caso el ejemplo claro del ejido.

Ahora bien, el poder establecer en el presente trabajo de tesis del porqué en diversos Estados de la República no se respeta la pequeña propiedad, ni la del ejido, no es la meta de la misma, sino que haciendo alusión a las extenciones de tierras que la Ley Agraria considera como inafectables, resulta paradójico establecer el principio de que la extensión de tierra comprendida hasta 300 hectáreas no reporta la satisfacción de la realidad actual pues, como se presenta en el trabajo de investigación, el problema resulta cuando en realidad existen personas que no pudiendo tener acceso a un mínimo establecido para la pequeña propiedad, si en cambio existen otras que detectan las 300 hectáreas no afectables, pero que la ley así lo establece, siendo incongruente con la realidad actual.

De lo antes el sustentante ha considerado que mientras existan personas que no tienen la pequeña propiedad y en cambio existen otras que conserven sus tierras inafectables atendiendo a las disposiciones generales de la Ley Agraria, debería de establecerse como principio que las tierras inafectables no sobrepasen los límites de la pequeña propiedad y el Gobierno Federal considerara en algunos Estados la extensión de Tierras inafectables, pues de ser así se seguiría el principio de equidad, teniendo mayor seguridad los campesinos de la tierra en ese renglón.

LOS BIENES INAFECTABLES POR DOTACION, AMPLIACION
O CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL

I N D I C E

CAPITULO I

ANTECEDENTES

a).	LA TIERRA Y SU REPARTICION ENTRE LOS AZTECAS	1
b).	LAS MERCEDES REALES Y LA PROPIEDAD DE LOS INDIGENAS .13	
	- EL FUNDO LEGAL	27
	- LOS PROPIOS	29
	- LAS TIERRAS DE DE COMUN REPARTIMIENTO	30
	- LOS EJIDOS	31
c).	EL DESTINO DE LAS TIERRAS ANTES DE LA INDEPENDENCIA .33	

CAPITULO II

MEXICO EN EL SIGLO XIX

a).	DE LAS EXTENSIONES DE TIERRA EN LA INDEPENDENCIA ...	40
b).	LA CALIDAD DE LAS TIERRAS	56
c).	LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856	63
d).	LA GANADERIA Y LAS GRANDES HACIENDAS	70

CAPITULO III

MEXICO EN EL SIGLO XX

a).	LOS REPARTOS AGRARIOS Y EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL ..r.....	78
	- EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL	88
	- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL	92
b).	LOS CODIGOS AGRARIOS	104
c).	EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION.	128

CAPITULO IV

LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

a).	LA IDEA DE LA INAFECTABILIDAD SEGUN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA	136
b).	INAFECTABILIDAD POR EXTENSION, CALIDAD, PLANTACIO NES O DESTINO QUE SE LE DA A LA TIERRA	144
c).	INAFECTABILIDAD DE LAS AGUAS	150
d).	C R I T I C A	152
	C O N C L U S I O N E S	161
	B I B L I O G R A F I A	165

CAPITULO I

A N T E C E D E N T E S

- a). LA TIERRA Y SU REPARTICION ENTRE LOS AZTECAS.

- b). LAS MERCEDES REALES Y LA PROPIEDAD DE LOS INDIGENAS.
 - EL FUNDO LEGAL
 - LOS PROPIOS
 - LAS TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO.
 - LOS EJIDOS.

- c). EL DESTINO DE LAS TIERRAS ANTES DE LA INDEPENDENCIA.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

a).- LA TIERRA Y SU REPARTICION ENTRE LOS AZTECAS.

Para poder analizar el régimen agrario que prevaleció durante la época de los Aztecas, es importante hacer el señalamiento de las diversas estructuras que conformaban su organización social y política en el pensamiento de que, de acuerdo al rango y categoría de sus habitantes, era la forma a través de la cual se encontraba organizada la distribución de las tierras. La explicación que puede darse al respecto se debe en gran parte a que durante esa época hubo diversos reinos y ciudades, así como aldeas campesinas y grupos étnicos sometidos sin linajes propios, dentro de los cuales no existía ninguna característica de lo que hoy en día hemos conceptualizado con el término de "Estado", en un sentido amplio, de hecho es hasta el llamado "Imperio Azteca" conformado por la "triple alianza" integrada por los reinos Mexica, Tetzco y Tepaneca a través del cual podemos encontrar una organización más civilizada y sobresaliente de las demás

tribus indígenas, ya que se singularizaba de los demás -- reinos, entre otros aspectos, por su gran inquietud y des-- treza hacia el arte de la guerra así como el manejo y --- aprovechamiento de sus conquistas tanto de las tierras co-- mo de los pueblos conquistados.

Al respecto el profesor Pedro Carrasco señala: "La - cultura y la sociedad del centro de México es típica de - Mesoamérica en general; es la mejor conocida de todas y - era además la que había logrado abarcar en grados varia-- bles el dominio de la mayor parte del territorio que hoy es la mitad del sur de la República Mexicana".⁽¹⁾ Lo que sin lugar a dudas destaca la enorme trascendencia que te-- nía para los aztecas la expansión de su poderio basado en el sometimiento de los pueblos, de ahí la necesidad de te-- ner un régimen respecto de las tierras de tipo clasista.

Podría pensarse que el pueblo Azteca estaba trazado dentro de un marco evolutivo de concentración de tribus - a estado imperial, sin embargo, esta consideración resul-- ta falsa puesto que una característica que se dió a tra-- vés de ese tiempo es la convivencia de grupos étnicos y - políticos diferentes que formaban una unidad social a pe--

(1) Carrasco Pedro, Historia General de México, Ed. El Co-- legio de México, Tomo I, México 1976, Pág. 178.

sar de sus distinciones culturales y la fragmentación política, por ello, los pueblos que lo constitufan estaban en posesión y disfrute de algunas extenciones de tierras ésto, según Lucio Mendieta y Nuñez, junto con la propiedad de los nobles y guerreros así como sus modalidades - de donación dieron por resultado distintos géneros de -- clases de propiedad.

En términos generales la estructura social y política imperante entre el pueblo azteca era la siguiente:

Se dividía en dos clases sociales: la clase noble - y la clase plebeya. La nobleza era hereditaria y a ella pertenecía; el monarca llamado Tlatoani (en plural Tlatoaque o Tlatoanime) que literalmente significaba hablador, mandón o gobernante, siendo éste el rango más elevado; el segundo rango era el de señor (Teucli o Tecuhtli, en plural Teteuctin o Tetecuhtin) quien era jefe de una casa señorial (Tecalli) administrando éstos y además ocupaba puestos de organización política bajo el poder supremo del rey; el tercer grado en el extracto superior - es el noble o Pilli (en plural Pipiltlin) que literalmente significaba hijo y por ende era el rango que caracterizaba a todos los hijos de un Teuchtlí o Tlatoani. No

obstante a la existencia de estos tres distintos rangos - del extracto dominante, éstos no son niveles separados si no que estaban conectados entre sí mediante el parentesco y la posibilidad de subir de un nivel a otro.

La clase plebeya o común del pueblo recibía el nombre de macehualtin (singular macehualli) que más tarde recibiría en la época de la colonia el término de macegual, eran los gobernados y estaban constituidos por la mayoría de aquellos que se dedicaban al trabajo rudo del campo o a otros menesteres de arte a que también eran muy afectados los Aztecas.

Por lo que respecta a la tenencia de la tierra, de acuerdo con Martha Chávez Padrón y Lucio Mendieta y Nuñez podemos clasificarla en la siguiente forma:

- " I. TLATOCALLI.- Tierras del Rey.
- II. PILLALLI.- Tierras de los nobles.
- III. TEOTLALPAN.- Tierras destinadas a sufragar -- los gastos del culto de los dioses.
- IV. MITLCHIMALLI.- Tierras para cubrir los gastos - de guerra.

- V. ALTEPETLALLI.- Tierras que cultivaban en común - para cubrir los gastos públicos.
- VI. CALPULLI.- (Barrio de gente conocida o linaje antiguo). Cantidad de tierra que se le asignaba a cada jefe de familia, para el sostenimiento de ésta)."(2)

El Tlatocalli o tierras del rey estaba integrado -- todos los territorios sujetos a sus armas de los cuales el monarca era el dueño absoluto y la conquista el origen de su propiedad, las demás formas de propiedad o posesión se derivaban del rey, éste tipo de propiedad se singularizaba por tener el pleno dominio respecto de los bienes ya que gozaban de las características de la propiedad individual en el mismo concepto que llegaron a tener los Romanos, es decir, el rey era la única persona con la capacidad de uso, goce y disfrute de las cosas, en ese sentido, podía transmitir todo o en partes por donación, enajenación, darlas en usufructo a quien mejor le pareciera, siguiendo en todos los casos, por su propia voluntad, las tradiciones y costumbres de su pueblo.

(2) Chávez Padrón Martha, El Derecho Agrario en México, Ed. Porrúa, 4a. Edición, México 1977, Págs. 174, -- 175 y 176.

Mendieta y Nuñez Lucio, El Problema Agrario de México y Ley Federal de la Reforma Agraria, Ed. Porrúa, 6a. Edición, México 1979, Pág. 19.

Generalmente quienes resultaban más favorecidos por el rey eran los miembros de la familia real aunque, en la mayoría de los casos, a éstos les correspondía el cumplimiento de una obligación ya que a cambio de la donación debían de realizar una condición que podría consistir en transmitir la propiedad de esas tierras a sus hijos, rendirle vasallaje al rey, prestarle sus servicios particulares, cuidar de sus jardines o sus palacios etc.; el goce de este derecho, sin embargo, estaba restringido a que al extinguirse la familia directa, terminase el servicio al rey, por cualquier causa daba lugar a que las propiedades volvieran a formar parte a la corona, siendo susceptibles de un nuevo reparto. El Pillalli o tierra de los nobles también se caracterizaba, cuando se otorgaban sin la condición de transmitirla a sus descendientes, en la posibilidad de ser enajenados o donarlos con la salvedad de no poder realizar este tipo de operaciones con los plebeyos pues a éstos no les era factible adquirir la propiedad de un inmueble. Cabe señalar que dentro del grupo de la nobleza se encontraba enclavado a los guerreros quienes tenían el mismo rango en la medida de que se les otorgaba éste tipo de propie-

dad en recompensa de sus hazañas en igualdad de condiciones expresadas con anterioridad.

El Teotlanpan, el Mitlchimalli y el Altepetlalli; -- como lo señala el maestro Lemus García "Eran aquéllas -- destinadas al sostenimiento de las instituciones y órganos de Gobierno, es decir, a financiar la función política."⁽³⁾ Y Con este mismo fin fueron creadas las siguientes instituciones:

El Teopantlalli, tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por la conservación, funcionamiento y cuidado de los palacios del Tlacatecutli.

Tlatocalalli, tierras del tlatocan o consejo de Gobierno y altas autoridades. En este grupo quedaban comprendidas las tierras que otorgaban a algunos funcionarios para sostener su cargo con dignidad.

En relación al Calpulli, Angel Caso nos dice al respecto, "En su origen en barrio los componían las familias del mismo linaje; con posterioridad, como una medi-

(3) Lemus García Raúl, El Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, 5a. Edición, México 1985, Pág. 72.

da política militar y se hizo el traslado de varias familias de unos calpullis a otros y así, propiamente hablando, en el calpullo habitaron familias de diversos linajes conservando el calpulli, no obstante, su unidad y -- sus características fundamentales." (4)

Las características fundamentales del calpulli se desarrollan siendo las tierras de éste propiedad de la comunidad, pero la nuda propiedad (usufructo) correspondía a cada una de las familias que la componían. El calpulli estaba dividido en parcelas que generalmente se -- marcaban con cercas de piedra o magueyes.

El poseedor de la parcela podría transmitirla a sus descendientes, no podía disponer de aquella posesión de otra manera, ni podía gravarla en ningún sentido pues -- era simplemente un usufructuario.

Para conservar el usufructo sobre el calpulli era -- necesario sujetarse a las siguientes condiciones: La primera era cultivar la tierra sin interrupción pues si dejaba de hacerlo durante dos años consecutivos perdía el usufructo definitivamente; La segunda condición consis--

(4) Caso Angel, Derecho Agrario, Ed. Porrúa, México --- 1950. Pág. 12.

tía en permanecer en el barrio a que correspondía la parcela que usufructuaba, pues si se trasladaba a otro perdía también el usufructo; sin embargo, existían excepciones a la primera condición y era cuando el que tenía tierras del calpulli no cultivaba las tierras por ser huérfano, ser muy viejo o estar enfermo, condiciones y excepciones que aún encontramos en nuestra Ley Federal de la Reforma Agraria.

Como resultado de esta organización, únicamente --- quienes descendían de los habitantes del calpulli estaban en pleno derecho de gozar de la propiedad comunal. - Es evidente que, por cualquier motivo, hubo ocasiones en que algún campesino no había recibido tierras dentro del calpulli al que pertenecía su familia y en tal supuesto solamente tendría la posibilidad de adquirirlas: Primero; teniendo que arrendar la tierra de otros calpullis - propiedad de los nobles o del Estado; la segunda posibilidad consiste en realizar determinadas hazañas en la -- guerra, siendo recompensado con un lote de terreno y, la tercera, es que podía tomar parte en la colonización de determinadas regiones conquistadas, aunque dicha coloni-

zación era poco frecuente, se realizaba en zonas estratégicamente importantes y donde la población hubiera sido destruida por la guerra.

Respecto al calpulli, Raúl Lemus García lo ha resumido por su naturaleza y régimen normativo en los siguientes puntos:

"1. El Calpulli-- en plural Calpullec--, es una -- unidad socio-política, que originalmente significó "Barrio de gente conocida o Linaje Antiguo", teniendo sus tierras en términos conocidos desde su pasado remoto.

2. Las tierras llamadas Calpullalli pertenecían - en comunidad al núcleo de población integrante del calpulli.

3. Las tierras del Calpulli se dividían en parcelas llamadas tlatmilli, cuya posesión y dominio útil se otorgaban a las familias pertenecientes del barrio. Hay que hacer notar que su explotación era individual o, mejor dicho, familiar y no colectiva, como algunas personas erróneamente lo han afirmado. En sus cultivos utili

zaban una vara larga con punta moldeada a fuego, de cobre, llamada cōatl.

4. Cada familia tenía derecho a una parcela que se le otorgaba por conducto, generalmente, del jefe de familia.

5. El titular de la parcela la usufructuaba de por vida, sin poder enajenarla, ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos.

6. Si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación.

7. No era permitido el acaparamiento de parcelas.

8. No era lícito otorgar parcela a quien no era -- del Calpulli ni enajenarla a otro barrio.

9. Estaba prohibido el arrendamiento de parcelas -- a los poseedores tenían la obligación ineludible de cultivarlas personalmente. Sin embargo, conforme a los --- usos y costumbres del pueblo Azteca, era permitido que, -- en casos de excepción, un barrio diera en arrendamiento

parte de sus tierras a otro, destinándose el producto del arrendamiento a gastos comunales del Calpulli.

10. El pariente mayor, Chinancallec, con el consenso del consejo de ancianos hacia la distribución de las parcelas entre los miembros del Calpulli.

11. El titular de una parcela no podía ser desposeído de ella sino por causa justificada.

12. El poseedor de una parcela perdía sus tierras si abandonaba el barrio por acercarse a otro o era expulsado del clan.

13. Si el titular de una parcela dejaba de cultivarla, sin causa legítima, durante dos años consecutivos era amonestado y requerido para que la cultivase al año siguiente y si no lo hacía perdía sus tierras que se revertían al Calpulli.

14. Se estimaban motivos justificados para no cultivar las tierras, ser menor, huérfano, enfermo o muy viejo.

15. Estaba estrictamente prohibido la intervención de un Calpulli en la tierra de otro.

16. Se llevaba riguroso registro de las tierras -- que correspondían a cada barrio y dentro de éste a cada poseedor en papel (Aamt1), con inscripciones jeroglificas." (5)

Como podemos apreciar, dentro de la organización -- agraria de los Aztecas no es posible afirmar la existencia de alguna disposición encaminada a proteger la nuda propiedad de las tierras dadas, en sus distintas modalidades, a la clase gobernada y esto es entendible si tomamos en cuenta que toda propiedad o posesión tenfa su origen en la persona del Rey (Tlaloani), quien, como lo señalamos, era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a su poder.

b).- LAS MERCEDES REALES Y LA PROPIEDAD DE LOS
INDIGENAS.

Con la llegada de los españoles al Continente Ameri

(5) Lemus García Radl, Ob. Cit., Págs. 70 y 71.

cano en el siglo XVI, el régimen agrario del México antiguo adoptó diversos matices en cuanto a la distribución y reparto de tierras entre los naturales y los conquistadores, sin embargo, hemos de señalar que la conquista de nuestro territorio por los occidentales no significó más que una etapa en la que se continuó con la absoluta propiedad del monarca, perteneciente en la época de los Aztecas al Tlatoani y la que más tarde pasaría a manos de la Corona Española.

Así como los Aztecas habían sojuzgado por la fuerza de las armas a pueblos más débiles, así los Españoles se apoderaron de sus territorios aprovechando la división política existente entre los aborígenes amén de que les permitió encontrar en ello aliados indígenas para desbaratar el poderío tenochca, de esa manera, la concentración territorial que en pocas manos prevalecía en la época precolombiana sólo cambió de dueños siendo la célebre bula "Noverunt Universi" expedida el 4 de mayo de 1493 - por el Papa Alejandro VI el punto de partida de toda organización jurídica colonial y en la que junto con otras tres bulas Alejandrinas, una del 3 y dos del 4 del mismo

mes y año, conocidas las dos primeras con el nombre de -
 "Inter Caetera" y la última con el de "Hodie Siquiem", -
 fueron invocadas por la Corona Española para fundar y --
 justificar su derecho sobre las tierras de América. Al
 respecto la bula Noverunt Universi establece:

"Alejandro Obispo, siervo de los siervos de Dios: -
 a los ilustres carísimos en Cristo hijo Rey Fernando, y
 muy amada en Cristo hija Isabel de Castilla, de León, de
 Aragón, de Sicilia y de Granada, salud y bendición apos-
 tólica... Entendimos, que desde atrás había despropues-
 to en vuestro ánimo de buscar y descubrir algunas islas
 y tierras firmes remotas e incógnitas, de otros hasta --
 ahora no halladas, para reducir los moradores y natura-
 les de ellas al servicio de nuestro redentor y que profe-
 san la fé católica... motu proprio y no a instancia de pe-
 tición vuestra, ni de otro que por vos lo haya pedido; -
 más de nuestra mera liberalidad, y de cierta ciencia y -
 de la plenitud del poderfo apostólico, todas las islas -
 y tierras firmes halladas y que se hallaren descubier---
 tas, y que se descubrieren hacia el Occidente y Mediodía
 fabricando y componiendo una línea del Polo Artico, que

es el septentrional al Polo Antártico, que es el Mediodía; ora hayan hallado islas y tierras firmes, ora se hallen hacia la India y hacia cualquiera parte la cual linea diste de cada una de las islas que vulgarmente se dicen Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodía....

Por el tenor de las presentes las damos, concedemos y asignamos perpetuamente vos y a los Reyes de Castilla y de León, vuestros herederos y sucesores.... -- Así que a ningún hombre sea lícito quebrantar o con --- atrevimiento temerario ir contra esta nuestra carta de encomienda, amonestación, requerimiento, donación, concesión, asignación, constitución, depuración, decreto - mandato, inhibición y voluntad. Y si alguno presumiese intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación del -- Omnipotente Dios y de los bien aventurados Apóstoles Pedro y Pablo. Dado en Roma en San Pedro a cuatro de mayo del año de la Encarnación del Señor, mil cuatrocientos noventa y tres en el año primero Pontificado." (6) - En este orden de ideas y de acuerdo a la importancia -- tan trascendental que tuvo, a continuación se transcribe

(6) Fabila Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México Banco Nacional de Crédito Agrícola S. A. México 1941, Págs. 1a. a la 4a.

el siguiente párrafo textual de la segunda bula "Inter - Caetera":

"Y para que remunerados con liberalidad de la gracia Apostólica, toméis con mayor esfuerzo un asunto de - tan grave negocio; de nuestro propio motu, no a instan-- cia vuestra, ni de otra persona en vuestro nombre, sino de nuestra voluntad, y cierta ciencia y usando de la --- Apostólica potestad, con la autoridad de Dios todo poderoso, consedida a Nos en el Bien aventurado San Pedro, - y con la de Vicario de Christo, de la cual gozamos en la tierra, os donamos a Vos los Reyes de Castilla, y de --- León, y a vuestros herederos, y sucesores para siempre, - por el tenor de las presentes, todas las islas y tierras firmes, que hubiéreis descubierto, y en adelante descu-- briréis ácia el Occidente, y Medio-día, tirando, o asig-- nando una Línea desde el Polo Artico, que en el Septen-- trion, á Polo Antartico, ó Medio-día; bien esten las Tie-- rras firmes, é Islas halladas, y en adelante hallaréis - hacia la India o otra parte, la cual dicha Línea diste - de cualesquiera de Occidente y Medio-día: (baxo de la -- condición de que todas las Islas y Tierra firme descu---

biertas, y que descubriréis, desde la expresada Linea --
 ácia el Occidente, y Medio-día, no se esten poseyendo ac-
 tualmente por algún otro Rey, o Príncipe Chritiano, ni -
 lo hayan estado antes de ahora hasta el día próximo pa--
 ssado de la Natividad de nuestro Señor JesuChristo, des-
 de el qual comienza á correr el año presente de mil cua-
 trocientos noventa y tres, quando algunas de las dichas
 Islas fueron descubiertas, y halladas por vuestros Capi-
 tanes y Soldados) y os assignamos con todos sus seño---
 ríos, ciudades, fortalezas, lugares, y villas, derechos,
 jurisdicciones, y pertenencias: y os hacemos, constitui-
 mos, y repusimos a vos, vuestros herederos, y sucesores
 por verdaderos señores de dichas islas, y tierra firme,
 con plena, libre omnimoda potestad, autoridad y jurisdic-
 ción." (7)

Esta donación de algo que no era ni de Alejandro --
 Borgia ni del papado fué la apariencia de legalidad de la
 que la Corona Española detendría, gracias, no a la bula
 en sí, sino al poder de la conquista, el triunfo del más
 fuerte, el fuerte que somete al débil para explotarlo.

Debemos destacar que la conquista del continente --

(7) Lemus García Raúl, Ob. Cit. Pág. 78

americano, en especial refiriéndonos a la Nueva España, fue obra de la corona; pero sostenida con dinero de particulares mismos que se verían agraciados con los productos de los territorios conquistados originándose así los diversos tipos de propiedad agraria en el México Colonial. El Licenciado Emilio Portes Gil ha clasificado la propiedad agraria de la Colonia en la siguiente forma:

"1a. La propiedad privada de los elementos militares del ejército conquistador y la de los españoles que vinieron después de consumada la conquista.

2a. La propiedad eclesiástica destinada a la iglesia y a la clase sacerdotal.

3a. La propiedad de los pueblos indígenas, adjudicados a ellos mediante las Cédulas y disposiciones de la Corona." (8)

Dentro de esta clasificación, como podemos ver, se encuentran intrínsecos derechos públicos y privados emanados de los derechos patrimoniales de los Reyes Españoles, como ya lo mencionamos tenfan como punto de partida

(8) Portes Gil Emilio, Evolución Histórica de la Propiedad Territorial en México, Ateneo Nacional de Ciencias y Artes de México. México 1945-1948, Ed. La Impresora, Págs. 12 y 13.

de ésta organización jurídica colonial, las bulas Alejan
drinas; en este marco de ideas la primera forma original
de propiedad privada en la Nueva España se encuentra en
las regalías que los monarcas hispanos hicieron a los --
conquistadores en premio a sus servicios, dando origen -
a las Mercedes reales, cabe señalar que con anterioridad
a las Mercedes reales se dió una institución que no fue
creadora de la propiedad (la Encomienda) sólo que al de-
generarse en eso se convirtió.

La encomienda, por señalarlo, sirvió para dar cum--
plimiento al imperativo que el Pontífice les había im---
puesto a los Reyes Católicos y a sus sucesores del trono
español, siendo éste el de encargar a un cristiano a la
propagación de la fé entre los gentiles conquistados. -
Al degenerar la encomienda en una institución eminente--
mente esclavista ya que el encomendero era el amo y los
encomendados sus esclavos, producto del descontento gene-
ral, surgen las Reales Cédulas de gracia o merced ordina-
rias o extraordinarias, que dieron pie al fundamento le-
gal de las tierras que desde un principio ya Hernán Cor-
tés había repartido a sus soldados, confirmando dichos -

actos en un principio y con posterioridad otorgándose -- a personas que el monarca quería favorecer bien con el fin de agraciarse de recursos o, simplemente, como incentivo para que los peninsulares se trasladaran a las Indias.

En términos generales, la Real confirmación de gracia o Merced exigía siempre que las tierras se poseyeran efectivamente y no se dejaran de trabajar, quien se encargaba de otorgar la propiedad era el gobernador de la población en que se encontrare tierras nuevas, de esa manera eran repartidas las casas, solares, tierras, caba-- llerías y peonías haciendo distinción entre escuderos, peones y los que fueren de menor grado, teniendo la posibilidad de aumentarlas o mejorarlas de acuerdo a los servicios que prestaren a la Corona. Debían de hacer de la Merced obtenida su morada, cuidando de la labranza y --- crianza, recidiendo en el pueblo durante cuatro años y en el término de ese tiempo adquirirían la calidad de propietarios pudiendo, inclusive, disponer de ellos a su libre voluntad, también eran beneficiados los naturales -- con Mercedes para que pudieran gozar de los aprovecha--

mientos y demoras, de conformidad con el tributo que por ello debían de pagar.

La Ley de Indias establecía lo que debía de entenderse por peonía y caballería, ambas eran medidas agrarias cuyos repartos distaban entre si conforme a las características siguientes:

La caballería se utilizó para otorgar las Mercedes a los soldados a caballo, quienes prestaron una mayor -- utilidad en la conquista una caballería constaba de un solar de cien pies de ancho y doscientos de largo; de todo lo demás como cinco peonías que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo o cebada, cincuenta de -- maíz, diez huebras de tierra para huertos, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras. Lo que equivalía a 42 hectáreas, 9 áreas y 50 centiáreas.

La peonía era la base para compensar con tierra a los infantes o soldados a pie, constaba de un solar de cincuenta pies de ancho y cien de largo, cien fanegas de

tierras de labor de trigo o cebada, diez de maíz, dos --
 huebras de sedecal, tierras de pasto para diez puercas -
 de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cien ovejas y -
 veinte cabras. Lo que equivale a 8 hectáreas y 42 áreas
 aproximadamente.

Precisado así el concepto de la Merced Real, es con
 veniente aclarar en seguida cuál era el trámite que ----
 había de seguirse para obtenerla, procedimiento que con
 fundamento en la recopilación de las Leyes de Indias An-
 gel Caso nos ha puntualizado en los siguientes términos:

"1o. La solicitud de las tierras se hacía ----
 ante cabildo, quien opinaba al virrey o gober-
 nador sobre la procedencia. (Ley 8a).

2o. El virrey o gobernador hacia los reparti-
 mientos, orientado, como antes se decía, por -
 el parecer del cabildo del lugar. (Ley 5a).

3o. Una vez acordado el repartimiento debía -
 asistir a éste el procurador de la ciudad o de
 la villa. (Ley 6a). Sólo podían otorgarse sin
 perjuicio de los indios. (Ley 3a. y 9a).

4o. Las dadas en perjuicio de los indios, conforme a la ley citada anteriormente, debían de volver a ellos.

5o. El otorgamiento de las Mercedes antes se ha visto era condicional durante los primeros cuatro años (Ley 1a), debía de tomarse posesión dentro de los tres meses de otorgada y con la obligación de plantar árboles en los linderos, pena de reversión. (Ley 11a).

6o. Debían de poblarse sus tierras, edificarse y sembrarse y, con garantía de todo ello, el solicitante había de otorgar una fianza sujeta, en caso contrario, a la misma pena de reversión y multa. (Ley 3a).

7o. No podían abandonarse ni aún para ocupar -- otras tierras otorgadas también por Merced, pues to que el abandono estaba sancionado también con reversión y multa. (Ley 2a).

8o. Por último, la única limitación en cuanto a la posibilidad de disponer de ellos era de no

poder vender las tierras a eclesiásticos, pues ésto también trafa consigo la reversión al soberano. (Ley 10a).⁽⁹⁾

Delineada la institución que nos ocupa, vemos como ésta es el primer vestigio que el Derecho Mexicano tiene de la propiedad privada, propiedad privada muy parecida al concepto del Derecho Romano quirritario, que hoy en día se conceptualiza dentro del marco de una función social y que es una de las características principales de nuestra carga magna.

Por otra parte, otra de las formas de repartos de tierras y que constituye diverso tipo de propiedad al de los hispanos, eclesiásticos y, de las tierras realengas, lo es el de los indígenas cuya propiedad comunal estaba dividida de la siguiente manera:

1. FUNDO LEGAL
2. LOS PROPIOS
3. LAS TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO
4. EL EJIDO

(9) Caso Angel, Ob. Cit. Págs. 42 y 43.

Con la conquista la propiedad de los indígenas fué rudamente atacada sirviendo como ejemplo la confiscación de los bienes de Moctezuma y Xicotencatl, decretada por Hernán Cortés. No se respetó la propiedad de los indios en los primeros repartos que se hicieron, pues se encontraban ocupadas la totalidad de las tierras laborables en los reinos de Tenochtitlán, Texcoco y Tacuba, pero como las circunstancias obligaban a los españoles a establecerse en poblaciones de indios, ocupaban entonces las tierras de los mismos.

La mayoría de los autores han coincidido en señalar que los primeros repartos se hicieron en las propiedades de los reyes, nobles y guerreros y, principalmente de las tierras destinadas al sostenimiento del culto y del ejército, siendo la propiedad más respetada la del antiguo "calpulli". Al empezar a legislar sobre materia agrícola en la Colonia, los peninsulares respetaron la forma de propiedad comunal intransmisible, a no ser que se transfirieran por la herencia de las familias que la usufructuaban; no obstante, en la época a que nos referimos, muchos indios gozaron de la propie--

dad privada, sistema que se desconocía por nuestros aborígenes en la amplitud que le daban los pueblos del viejo continente.

EL FUNDO LEGAL

Los reyes de España en su principal empeño de que se instruyera a los indios en la fé Cristiana, en el año de 1547, el Emperador Carlos V ordenó a los virreyes y gobernadores de la Nueva España que se concentraran en pueblos a los indios para que éstos no viviesen separados por las sierras y montes, privándose así de todo beneficio espiritual y temporal, lo que dió origen a una serie de preceptos en los que se establecía como se debería fundar dichos pueblos, no obstante, como en ellas no se daba a conocer forma clara y precisa la extensión de tierra que se les debería designar para su fundación, el Marqués de Falces, Conde de San Sebastián, siendo virrey de la Nueva España la señaló por 500 varas, por ordenanza del 26 de mayo de 1567; esta ordenanza fué confirmada y reformada por Cédula Real del 4 de junio de 1687 en la que se aumentó la extensión acordada por el Marqués de Falces y en la cual se establece: "... se dé

y señale generalmente a los pueblos de los indios de todas las provincias de Nueva España para sus sementeras no sólo las 500 varas de tierra alrededor del lugar de la población hacia la parte del Oriente y Poniente, como de Norte a Sur, y que no sólo sea las referidas 500 varas sino 100 más a vecindad y no pareciere ésto suficiente a mi virrey de la Nueva España y a mi audiencia Real de Méjico, cuiden como les encargo, mando lo hagan de repartíeles mucha cantidad, y que dichos lugares y varas de tierra que les pareciere son necesarias para que los indios vivan y siembren sin escasez ni limitación.”(10)

Esta disposición alarmó a los Españoles latifundistas que desde luego protestaron, con expresión de agravios ante el Rey, por lo que por Cédula Real del 12 de julio de 1665 se ordenó que las 600 varas se contaran a partir de la Iglesia del pueblo o del centro y no de la última casa del mismo, compensando a los hacendados e indios afectados por esta nueva modificación con otras tierras.

Es así como el fundo legal quedara en 600 varas a partir de la Iglesia a los cuatro puntos cardinales para

(10) Cédula Real del 4 de junio de 1687, Cit. pos. Lucio Mendieta y Nuñez, El problema Agrario en México. -- Pág. 66.

que, dentro de este perímetro, se construyeran las casas con los indígenas, quedando como propiedad del pueblo y no de personas particulares deduciéndose como consecuencia que ésta era la mínima extensión de tierra que a cada pueblo debería de tener.

Existían otras disposiciones ordenando que se dotare a los pueblos también de tierras suficientes para la cría de los animales pertenecientes a sus moradores y para la labranza, sin embargo, la propiedad de los pueblos no fué modificada por estas ordenanzas pues sólo se referían a los que fundasen los Españoles para cogregar a los indios dispersos con la condición única, impuesta por los Reyes, de que se edificara una Iglesia donde poder decir misa.

LOS PROPIOS

Estos eran terrenos cultivados colectivamente para cubrir los gastos del pueblo, principalmente para el sostenimiento de las escuelas y a la urbanización de dichos pueblos, costumbre que ya se practicaba con anterioridad a la conquista, entre los habitantes de cada barrio o --

"calpulli". Sancionaron esta modalidad los Reyes Españoles por medio de disposiciones expresas, solamente que eran los Ayuntamientos quienes las daban en arrendamiento entre los vecinos del propio pueblo.

LAS TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO

Se denominaron así a las tierras ya repartidas entre las familias moradoras de los barrios de pueblos de fundación indígena y que siguieron en posesión de las mismas. Se fijó, por Cédula de 19 de febrero de 1560 que, los pueblos de nueva fundación, los indios a que a ellas fuesen a habitar continuaran en el goce de las tierras que antes poseían, debiendo respetarlas los españoles; se les daba en usufructo en la obligación de utilizarlas constantemente, repartiéndolas entre quienes las solicitaban, al extinguirse la familia que las poseía o al abandonar ésta el pueblo.

Las únicas variaciones que introdujo el nuevo gobierno, fueron tan sólo en lo que respecta a las autoridades que hacían el reparto, ésto es, los Ayuntamientos que se encargaban de todo lo relativo a las propiedades

agrarias de los pueblos.

LOS EJIDOS

Al referirnos al significado de la palabra "ejido", hemos de remitirnos a la palabra latina "exitus", que -- significa "salida", al respecto Joaquin Escriche, da la siguiente definición: "Es el campo o tierra esta a la sa lida del lugar y no planta ni se labra y es común a to dos los vecinos." (11)

Estos terrenos deberían de tener agua, montes y espacio para el pastoreo, gratuito para los pobladores, según lo señalaba una Cédula Real de Carlos V, del año de 1533; no obstante, fué hasta la orden del 1° de diciembre de 1573 y de la Real Cédula del 20 de octubre de --- 1598 los que dieron origen a los ejidos en la Nueva España, los cuales también existían en la península Ibérica.

Comprendía el ejido tierras que estaban fuera de la población para que trabajandolas sus moradores pudieran subsistir con sus productos. Podríamos decir que, con -- sus modalidades, los ejidos tuvieron algunas de las ca-- racterísticas del "calpulli", ésto es, la comunidad, tan

(11) Escriche, Joaquin, Diccionario Razonado de Legisla-- ción y Jurisprudencia, Ed. 1974, 2a. Ed. Pág. 599.

to en cuanto a propiedad como trabajo, así como la in--
fectabilidad de las tierras, teniendo solamente el dere--
cho al usufructo de la misma los miembros de la pobla--
ción.

En cuanto a la medida que debería de tener el ejido se hace mención en la Ley 8a. Título III, Libro 4° de la recopilación de Indias ya de carácter general y relacionada con la Real Cédula del 15 de octubre de 1713, que debió tan sólo de aplicarse a las nuevas fundaciones y algunas ya existentes, se hacían notar en ellas que los sitios que se han de formar pueblos y reducciones tendrían comodidades de aguas, tierras y montes, entradas y salidas de labranzas, y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se reuelvan con otros españoles. Lo anterior se destaca y difiere de las leyes españolas en la medida en que al respecto Lucio Mendieta y Nuñez afirma: "En las leyes Españolas no hay disposición alguna sobre la dimensión que deben de darse a los ejidos..." "Por lo que respecta a la Nueva España y en general a las indias, ya se ha visto que se estableció en una legua de largo la exten--

sión de los ejidos, pero sin perjuicio de que en casos especiales expresamente determinados, se hicieran concesiones de mayor amplitud." (12)

c) .- EL DESTINO DE LAS TIERRAS ANTES DE LA INDEPENDENCIA.

Desde los primeros años en la vida de la Colonia se dió como característica principal el fenómeno de la concentración de las tierras en pocas manos, lo cual, tiempo más tarde, daría origen a la creación de grandes latifundios que fueron creciendo en forma constante, progresiva y ascendente, con lo que los pueblos de los indígenas se vieron materialmente reducidos a una condición de miseria y servidumbre. Uno de los más importantes latifundios lo constituyó el eclesiástico quien durante la Nueva España y aún en el México Independiente tuvo en su poder grandes extensiones de tierras, producto de la amortización de las mismas que vinculaban los bienes al perpetuo dominio de la Iglesia con prohibición de enajenarlos y a la gratitud de los fieles, inclusive de nuestros naturales, que durante esa época hicieran donativos en forma parcial o total de sus propiedades.

(12) Mendieta y Nuñez Lucio, Ob. Cit. Pág. 73.

No cabe duda que la forma en que se organizó la Nueva España fué sustentada en un absoluto principio de desigualdad, condición que se vió reflejada en gran forma en el aspecto agrario, pues mientras que la propiedad -- privada de los españoles y mestizos se fue acrecentando, por otro lado, la propiedad de los indígenas fué en decadencia.

En términos generales, es la época de la colonia -- una lucha sorda entre pequeños y grandes propietarios, -- lucha que fué lenta por los litigios interminables, pero constantemente por parte de los latifundistas y que se -- prolongó, desde los primeros años de la vida de la Colonia hasta fines del siglo XIX, en que fué vencida totalmente la pequeña propiedad de los indios.

La Real Cédula del 31 de mayo de 1535, dirigida por la Reina de España a Don Antonio de Mendoza, Primer Virrey de la Nueva España, prueba cómo desde los primeros días de la Colonia, fueron víctimas los indios de incontenibles despojos. Como esa, muchas fueron las Reales -- Cédulas expedidas, ordenando se respetaran a los indios

en sus propiedades y se hicieran reparticiones y restitu ciones para que no carecieran de tierras, pero raras veces se cumplieron; en otras ocasiones llegaban cuando ya se habían creado intereses que no se intentaban destruir por el peligro de causar mayores consecuencias, razones por las cuales los Españoles continuaron atacando la pro piedad indígena.

Al respecto Humboldt nos dice:

1. Que todos los vicios del gobierno feudal han pasado - de uno a otro hemisferio; y que en México los abusos han sido más peligrosos en su efecto, en atención a - la falta de un rápido y eficaz remedio por parte de - la autoridad.
2. Que el suelo de la Nueva España se encuentra en poder de pocas familias que han absorbido lentamente las -- propiedades particulares.
3. Que la introducción de mayorazgos, el entorpecimiento y la pobreza extrema de los indios, impiden el progre so y la prosperidad de la Nueva España, más aún que - la mano muerta del clero.

4. Que aún cuando la legislación de Castilla, prohibió a los conventos poseer bienes raíces en propiedad, en muchas veces se eludió disposición tan sabia, pero -- que los bienes raíces del clero mexicano apenas si alcanzan un valor de dos ó tres millones de pesos." (13)

Anotamos que la propiedad individual fué la primera en desaparecer porque al tener los indios la libre disposición de sus bienes, los podían enajenar a quienes quisieran y aunque tenían que pedir licencia a las autoridades para vender sus inmuebles, los Españoles procuraban eludir esta dificultad, pasando por el requisito, o bien coludiéndose con las Autoridades encargadas de expedir la autorización.

Pronto la propiedad comunal indígena fué también codiciada por los Españoles que para adquirirla, cuando se trataba de tierras de repartimiento, la hacían pasar como de la propiedad de la familia poseedora, autorizándose de este modo la venta y, cuando se trataba de ejidos, la venta se hacía con consentimiento de algunos vecinos, haciéndose pasar por representantes del pueblo, o bien, finalmente invadían simplemente los hacendados las tie--

(13) Humboldt, Alejandro. "Ensayo Político sobre la Nueva España". Cit. Pos., Lemus García Raúl, El Derecho Agrario Mexicano, Pág. 117.

rras, a efecto de que fueran de su propiedad por el ----
transcurso del tiempo.

Esta situación hizo que Don Manuel Abad y Queino, -
al analizar la situación social y económica de la Nueva
España, previera la Revolución de Independencia y viera
la necesidad de una Ley Agraria por la que se repartie--
ran las tierras realengas entre los pueblos necesitados.

A principios del siglo XIX el número de indígenas -
despojados era enorme, dispuestos a todos los desórdenes
pues al encontrarse desamparados y considerando a los Es
pañoles la causa de su miseria, encontraron la razón pa-
ra que la población rural aportara el mayor contingente
en la lucha de emancipación. Fué por ésto por lo que --
puede afirmarse que es la guerra de Independencia donde
se agitó el problema agrario ya definido en la vida del
país y no por ideales de Independencia y Democracia, en
los cuales nuestros indígenas nunca pensaron. El gobiern
no Español se preocupó desde luego por detener los desór-
denes en sus colonias y expidió el Real Decreto del 26 -
de mayo de 1810, que se publicó en la Nueva España el 5
de octubre del propio año, por el cual se liberaba al in

dio del pago de tributos, se ordenó la repartición de -- tierras y aguas a los pueblos que las necesitasen, así -- como otras franquicias; sin embargo, dichas medidas fue-- ron infructuosas e improcedentes, sólo sirvieron para de-- mostrar la defectuosa distribución de la propiedad y la falta de una sustentación económica por parte de los cam-- pesinos, influyendo, como ya se mencionó, de manera di-- recta y determinante en la Revolución de Independencia.

Podemos concluir entonces:

- 1o. Que el problema agrario insoluto hasta nuestros --- días nació y se desarrolló en la época de la Colo-- nia y que al independizarse el país ya traía como -- herencia tan trascendental problema, y
- 2o. Como consecuencia del estado de inseguridad y a la incertidumbre en que se encontraba la propiedad te-- rritorial indígena, no conseguimos, ni podríamos es-- tablecer que haya existido posibilidad alguna de -- que las pocas tierras destinadas a los naturales se hubiesen protegido en tal forma de que se considera-- ran como inafectables algunas de ellas, pues si --- bien es cierto que se establecieron Cédulas Reales

tendientes a defender dichas propiedades, también es ---
cierto que tales disposiciones fueron intrascendentes --
a falta de su cumplimiento.

CAPITULO II

MEXICO EN EL SIGLO XIX

- a). DE LAS EXTENSIONES DE TIERRA EN LA INDEPENDENCIA.
- b). LA CALIDAD DE LAS TIERRAS.
- c). LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856.
- d). LA GANADERIA Y LAS GRANDES HACIENDAS.

C A P I T U L O I I

MEXICO EN EL SIGLO XIX

a) .- DE LAS EXTENSIONES DE TIERRA EN LA INDEPENDENCIA.

Como lo hemos anotado en el capítulo anterior, a fines del siglo XVIII y principios del XIX la tenencia de la tierra se encontraba ya bajo la creación de grandes latifundios. En un principio la tierra era propiedad del Estado, la Iglesia, los hacendados, las comunidades y los rancheros, al final del siglo XIX este panorama se había simplificado considerablemente originado principalmente por tres factores importantes: 1o. La política de los gobernantes virreinales y los del México Independiente al otorgar dotaciones que fueron aprovechadas por los grandes propietarios; 2o. El ferviente crecimiento de los bienes de la Iglesia que ya eran cuantiosos a fines de la época colonial y que continuaron acrecentándose durante la época independiente, y; 3o. Los empeños de las nacientes Compañías Deslindadoras cuya actividad trajo como consecuencia que la superficie de las tierras baldías se re-

dujeran a su mínima expresión, colaborando aún más a la concentración de las tierras en manos de unos cuantos propietarios.

No contamos con datos globales sobre las tierras comunales indígenas existentes en esta época pero sabemos que en el caso del siglo XVIII, gracias a que durante la época de la colonia la población Española no se extendió uniformemente sino que sólo se arraigó en determinados puntos (las zonas mineras y las ya pobladas por los indígenas) situación por la cual el país estaba en unos lugares muy poblados y en otras casi desiertos, respondiendo a la demanda de productos agrícolas, en varias regiones las haciendas se extendieron usurpando las tierras comunales a lo que la contra ofensiva por parte de las comunidades no se hizo esperar en las primeras décadas del México Independiente sólo que las Leyes de Reforma, la empujante expansión los latifundios y los deslindes, acabaron por desposeerlas de sus tierras en la mayor parte.

El problema agrario se puede ver en sí, en los lugares densamente poblados pues eran muchos los indígenas encerrados dentro de las propiedades de particulares y --

las propiedades de la Iglesia, que con su producción --- agrícola-industrial no podían sostener a sus respectivas poblaciones.

Varios autores han coincidido en señalar que son -- dos los aspectos que presentan la problemática ----- sobre la cuestión agraria:

- 1o. La defectuosa distribución de las tierras.
- 2o. La defectuosa distribución de los habitantes - sobre el territorio nacional.

Durante la época colonial y principalmente durante la guerra de independencia solamente se consideró el primer aspecto, al consumarse ésta, se estimó el segundo -- creyéndose que el país en lugar de necesitar un reparto equitativo de la tierra entre sus pobladores, lo que requería era una mejor distribución de los mismos sobre el territorio, tomando en cuenta la necesidad de poblar el país con gente europea que viniese a elevar el nivel cultural de la indígena, que establecieran nuevas indus---trias y que explotara las riquezas naturales del suelo.

En esta etapa de vida independiente el reparto de -

la tierra, como consecuencia de la política gubernamental, se hizo bajo el pensamiento expresado en el párrafo anterior y cuyo fin iba encaminado a la colonización del territorio dictándose una serie de disposiciones de las cuales algunas tendrían una mayor relevancia de las demás que como ya se dijo sólo tienen como antecedente y fin la colonización.

La primera disposición que en materia de colonización se dictó fué la Orden de marzo de 1821 que a grandes rasgos ordenaba se dieran a los individuos del ejército una fanega de tierra y un par de bueyes, lo que revive el viejo concepto de las Mercedes Reales.

El Decreto del 4 de enero de 1823, en la que se ordena la distribución de terrenos a los extranjeros que vengan a colonizar, fué creado por Agustín de Iturbide, como emperador de México, después de haber disuelto el Congreso Constituyente y fundado la Junta Instituyente. El artículo 2o. señala la posibilidad de distribuir terrenos para facilitar el establecimiento de los extranjeros; el artículo 3o. amplía el anterior y autoriza a que se les dé ciertas cantidades de tierra que se medirán --

en varas a los empresarios que trajeran a vivir a nuestro territorio a más de doscientas familias. Se establece que a los colonos no podrá darseles menos de una labor de tierra, así como a los que tuvieran crías de ganados menos de un sitio, condicionados a sembrar la tierra ya que si después de dos años no cultivaban esa extensión su actitud se traducía en una renuncia. El artículo 18 ordena que continúen aplicándose las disposiciones de la orden de 1821 para el otorgamiento de las mercedes y el 19 complementa el 3o. señalando que a todo empresario se consideran tres haciendas y dos labores -- por cada doscientas familias que condujese y estableciese en las provincias coloniales. La sanción es la pérdida de la propiedad, si al cabo de doce años no ha poblado y cultivado el terreno; se fija un límite: el premio (para el empresario) no podrá pasar de nueve haciendas y seis labores, cualquiera que sea el número de familias que condujese. El artículo 20, establece que, a los veinte años, el empresario debe enajenar las dos terceras partes por venta o por cualquier otro concepto, pudiendo conservar sólo una tercera parte.

De junio a octubre de 1823 hay una serie de decretos. Estos refieren a colonización y mercedes en los diversos Estados de la República; el último de ellos es el del 14 de octubre de 1823 el cual crea la provincia de Tehuantepec, dividiendo sus tierras en tres porciones; - la primera se reserva al gobierno para darla en mercedes a los militares; la segunda para ser vendida a capitalistas nacionales y extranjeros y a la tercera, para ser repartida.

La Ley del 18 de octubre de 1824; se trata de una nueva ley de colonización y se refiere a la colonización de los terrenos nacionales, autorizando a los Estados para que la reglamenten, debiendo ser preferidos los ciudadanos mexicanos, y de éstos los militares que tengan derecho a mercedes, conforme al ya citado decreto de 1821.

Tienen especial importancia los artículos 12, 13, - 15 y 16. El artículo 12 establece que no se permitirá - que nadie tenga más de una legua cuadrada en tierra de - regadío, cuatro en tierras de temporal y seis en tierras de abrevadero; el 13, que no puedan pasar los pobladores sus tierras a manos muertas; el 15, la imposibilidad de

conservar las tierras, si estaba vecindado fuera del territorio nacional; y el 16, que la colonización se haga por todos los Gobiernos locales y el central conforme -- a estos principios.

La ley de colonización del 6 de abril de 1850 ordenó se repartieran tierras baldías a las familias mexicanas y extranjeras que las quisieran habitar, otorgándose a los nacionales fondos para viaje, manutención para un año y útiles de labranza.

Finalmente, la ley de colonización del 16 de febrero de 1854 se les señaló a los colonos cuadros de tierras de 250 varas por lado y a las familias que no bajasen de tres miembros, cuadros de 1000 varas por cada --- frente, cuya propiedad adquirirían en un plazo de cinco años, siendo éste el término condicional para residir -- y cultivar el lote.

El señalamiento de las disposiciones más importantes que en materia de colonización se promulgaron durante la primera mitad del siglo XIX, así como el conoci--- miento palpable de la situación agraria que se vivió du-

rante esa época nos lleva a reflexionar y al respecto se puede deducir que en teoría dichas disposiciones eran -- buenas puesto que se buscaba lograr un equilibrio entre las tierras cuya población era muy densa y los lugares -- del país en los que las tierras estaban baldías a falta de pobladores, amén de que en apariencia eran considerados en los repartos tanto extranjeros como los nacionales; sin embargo, se vuelve a ratificar el mal de lo que adolece hasta ahora nuestro país al concluir diciendo -- que "una cosa es lo que la ley establece y otra la realidad que se vive". Al respecto Lucio Mendieta y Nuñez -- nos explica el por qué de la ineffectividad de las leyes de colonización al señalar:

"Puede decirse que las leyes sobre colonización expedidas en ese período no fueron conocidas por los pueblos indígenas, por que los medios de comunicación eran dilatados y difíciles, porque la mayor parte de dicha población no sabía leer y escribir, porque las revoluciones y los frecuentes cambios de gobierno y régimen ---- hacían inconsistentes las disposiciones legales y retrasaban o anulaban su publicación por último, aún suponiendo

do que hubiesen sido conocidas por toda la población indígena, no la beneficiaron, porque contradecían palmariamente su idiosincracia. El indio se diferencia por su carácter esencialmente, de las razas europeas emprendedoras y cosmopolitas en las cuales los hombres que afrontan los cambios de medio para mejorar su fortuna son inumerables; el indio vive y muere en la miseria, pero en el pueblo de su nacimiento al que se halla ligado por muchos lazos: la devoción al Santo Patrono de su pueblo, - las costumbres, las deudas que en la época eran compromisos del peón hacia el hacendado contraídas en la tienda de raya y que pasaban de padres a hijos formando una verdadera generación de esclavos de la tierra, etc., etc. - El indio del México Independiente se caracteriza por su apatía y por su arraigo a la tierra en donde ha nacido; era necesario mejorarlo en su medio y no dictar leyes encaminadas a sacarlo bruscamente de él. Por estas razones fracasaron las leyes de colonización." (14)

Hemos dicho que durante este período la característica principal que la singulariza es el fortalecimiento y desarrollo de grandes latifundios, no obstante, debe--

(14) Lucio Mendieta y Nuñez, Ob. Cit. Pág. 106.

mos señalar que hubo varias etapas transitorias siendo fundamental, para nuestra historia, la que dió como resultado de la promulgación de la Ley del 25 de junio de 1856, mejor conocida como Ley de Desamortización o Ley Lerdo, que estudiaremos en uno de los incisos subsecuentes, de acuerdo a la importancia que reviste.

Sólo haremos referencia a la ley de desamortización añadiendo que la finalidad primordial de su creación fué la de conformar un estado económico del gobierno solvente, mediante la intervención del erario eclesiástico cuyo capital concentraba en sus manos gran parte de la propiedad raíz de la nación, así como una enorme cantidad de bienes muebles integrados por objetos religiosos de alto valor, alhajas y obras de arte, los cuales producían impuestos por réditos cuantiosos.

Existe una diversidad de opiniones hechas por varios autores respecto a que pretender señalar el valor de la cantidad de bienes, muebles e inmuebles, que poseía la Iglesia antes de efectuarse la desamortización de sus bienes, pero debido a la gran discrepancia entre sus cálculos creemos que es más importante señalar los -

recursos y procedimientos del cual dispuso la Iglesia Católica (considerada en esa época por el gobierno como un ente concentrador de la propiedad), no sin antes destacar que debió haber sido una cifra enorme la que representaba la totalidad de los bienes eclesiásticos a tal grado en que hubo la necesidad de adoptar medidas necesarias para lograr sustraer el poderío de la Iglesia inmerso en sus capitales. Lemus García considera como principales formas que dieron origen al latifundismo eclesiástico a las donaciones, limosnas, primicias, diezmos, capellanías, patronatos, y memorias, conceptualizándolas de la siguiente manera:

"Los primeros bienes de la Nueva España los obtuvo la Iglesia mediante los donativos y limosnas, sentando las bases de su futura opulencia.

Diezmo, es la décima parte de los frutos y productos que cubrían los fieles a la Iglesia.

Primicias, son los primeros frutos que entregaban los fieles a la Iglesia.

Capellanías, son las fundaciones que en favor de al

guna capilla hacian, las personas, con la obligación de - la capilla de celebrar anualmente determinadas solemnidades religiosas.

Patronatos, son los derechos que corresponden a los particulares que han construido, fundado o dotado de bienes materiales o económicos algún templo, con la venida - del obispado.

Las memorias, son obras pías en virtud de las cuales la Iglesia obtenía considerables ingresos económicos, mediante solemnidades de aniversario que constituyeran los -- particulares para conservar su memoria." (15)

Con el establecimiento de la desamortización de los bienes eclesiásticos, al ratificarse en el artículo 27 de la Constitución expedida el 5 de febrero de 1857, quedó - establecida la incapacidad legal de las corporaciones re- ligiosas o civiles para adquirir bienes raíces o administrar capitales impuestos sobre ellos. Esta disposición - influyó en gran medida sobre el régimen jurídico ejidal - puesto que según a la interpretación que se le dió por -- los tribunales a dicho artículo, ya no fué posible que si

(15) Lemus García Raúl, Ob. cit. Pág. 138.

guieran subsistiendo como propiedad comunal, quedando -- desprovistas y privadas de su personalidad jurídica. De ese modo se siguió atacando la propiedad de los indígenas puesto que al desconocer su existencia éstos dejaban de ser los dueños, viéndose imposibilitados para defender sus derechos territoriales, situación que favoreció a las grandes haciendas, quienes hicieron la compra de numerosas tierras "baldías".

Por otra parte, tanto las nuevas leyes de colonización, expedidas en la segunda mitad del siglo XIX, como las disposiciones que regulaban sobre terrenos baldíos fueron el medio utilizado por los grandes terratenientes para seguir acrecentando sus latifundios o bien dieron surgimiento a la creación de otros nuevos.

Respecto a las leyes de colonización dictadas el 31 de mayo de 1875 y la del 15 de diciembre de 1883, en términos generales, dieron los señalamientos sobre enajenación de terrenos baldíos, extensiones enajenables y condiciones de pago, pero lo más importante es que esta última sustentó las bases para el deslinde, la medición, el fraccionamiento y el avalúo de los terrenos baldíos -

facultando al Poder Ejecutivo para que pudiera autorizar a Compañías particulares para efectuar las operaciones - de colonización, recomenzando a éstas hasta la tercera parte de los terrenos baldíos habitados para su colonización.

La consecuencia del establecimiento de tales medidas colonizadoras repercutieron en la propiedad privada de los pequeños propietarios ya que la seguridad que tenían respecto de sus tierras se vino abajo por la actividad de las Compañías deslindadoras quienes, removiendo - mohoneras, revisando títulos y apoderándose a nombre suyo o del gobierno de todos aquellos terrenos que no estaban, según su criterio, amparados con documentos legítimos en los que se acreditara sus derechos de propiedad; así, lejos también de cumplir con su obligación de fraccionar y poblar los terrenos deslindados, en la mayor parte negociaron los inmuebles con un corto número de particulares poderosos.

Detrás de esto vinieron los solicitantes de baldíos, los compradores de terrenos nacionales y los denunciantes de demasías quienes, después de diversos trámi-

tes, tomaban posesión de todas aquellas tierras consideradas como libres, ya sea por que no tuvieran dueño o fundara su posesión con documento ilegítimo o bien por que se tratara de personas incapacitadas por la ley (ley de terrenos baldíos de 20 de julio de 1863). La ley del 20 de julio de 1894 dió a los términos que anotamos su conceptualización en sus artículos 2o., 3o., 4o. y 5o. que señalan:

Artículo 2o.- Son baldíos todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

Artículo 3o.- Son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada.

Artículo 4o.- Son excedencias los terrenos poseídos

por particulares durante veinte años o más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan, pero colindando con el terreno que éste ampare.

Artículo 5o.- Son nacionales los terrenos baldíos - descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello y que no -- hayan sido legalmente enajenados.

También se reputarán terrenos nacionales los bal--- díos denunciados por particulares, cuando éstos hubieren abandonado el denuncia o éste se haya declarado desierto o improcedente, siempre que se hubiere llegado a practicar el deslinde y la medida de los terrenos.

Los efectos provocados por éstas dos últimas leyes fueron las mismas, ocasionaron la creación de las Compañías deslindadoras, introduciendo a un estado de zozobra en el ánimo de los propietarios, mayoría de los cuales - no estaban seguros de la legitimidad de sus títulos, provocando la depreciación del valor de la propiedad agraria y decadencia de la agricultura.

El denunciado, por su parte, representaba el medio --- idóneo para cometer despojos por parte de los poderosos - terratenientes haciendo víctimas a los pequeños propietarios (labriegos y sin fortuna) a través del procedimiento ante los tribunales que por sus sentencias no siempre, -- por no decir nunca, eran la expresión de la justicia.

En consecuencia, el marco histórico-jurídico representaba ya el momento conyuntural para el desenlace de un segundo levantamiento armado, con nuevos matices, pero te niendo la premisa general en "la cuestión agraria".

b).- LA CALIDAD DE LAS TIERRAS.

Desde el origen de nuestras culturas prehispánicas - la región de la alta cultura conocida como Mesoamérica -- constituyó un área cultural definida, basada principalmen te en una agricultura cuya actividad se desempeñó en forma compleja (cultivo de maíz, frijol y hortalizas), apoya da en la fuerza de trabajo y técnicas avanzadas como el - riego, las terrazas, la rotación de cultivos, las huertas de humedad conocidas como chinampas, etc.; así en la épo-

ca colonial con la introducción de nutrientes agrícolas - como cereales, trigo, cebada, y demás granos de tradición romana y árabe dieron a nuestro territorio la riqueza natural en la variedad de productos que de ellos se originaron atribuyéndosele principalmente a que la superficie total del país estaba constituido por una enorme variedad - de climas, conformaciones orográficas y altitudes sobre - el nivel del mar.

En el siglo XVIII se calculaba que de 247 plantas -- cultivadas en América, 199 eran originarias del viejo mundo; entre los cuales se encontraban el trigo, el arroz, - la caña de azúcar y posteriormente el café, ciertas legumbres, frutas, forrajes, (alfalfa y otras), una variedad - de flores (rosa, clavel, jazmín, etc.), y especies diversas como achicoria, canela, clavo, pimienta europea, nuez moscada, aniscilantro, comino, ajo, cebolla, etc.

En este orden de ideas, la perspectiva del México In dependiente se vió trazada en un vértigo de desarrollo -- agrícola, la cual constituyó la verdadera riqueza con la cual contaba el Reino de México, pese a que durante el si glo XVIII se presentó una serie de obstáculos que impe---

dían la plena implantación de cultivos europeos, la plena integración y especialización de las regiones, contribuido por una larga crisis producto de una serie de reacomodos, acompañadas de revueltas rurales y urbanas y una mayor conciencia de trabas que la propia administración colonizadora, a través de su "asiático-tributario", constituían para el desarrollo económico. Si tomamos en cuenta que a fines del siglo XVIII el reino de México abarcaba - al Norte desde Zacatecas hasta la alta California, Arizona, Nuevo México, Texas y la Florida y que por el Sur los límites de la Nueva España comprendía todos los actuales territorios de Guatemala y el Salvador, la parte occidental de Honduras, la costa Pacífica de Nicaragua y parte - de Costa Rica, no es difícil imaginar que debido a la --- gran variedad de climas y por ende la variedad en la calidad de las tierras, que por su sola posición geográfica - ofrece, permitirían un auge general agrícola.

A fines del siglo antepasado existía una asociación de productos principales y regiones en una relativa especialización; el México central exportaba azúcar y textiles; Oaxaca seda, grana, cochinilla y añil; Yucatán añil;

y en el Norte (incluyendo el bajo) se caracterizó por -- ser el principal productor de granos y cereales, trigo y cebada, así como de productos textiles, siendo el corazón económico del país pues en ella radicaba también la explotación minera y el desarrollo ganadero. Al respecto Antonio García de León nos da una clasificación más específica de las diferentes regiones agrícolas, estructurándolas alrededor de determinados ejes fundamentales, tomando en consideración el entorno social en que se vivía en aquella época:

"a). Las que muestran una relación relativamente estable entre haciendas de muy diversos tamaños (y lo que en el siglo XIX serían más bien ranchos) y tipo de producción; con comunidades cuyo excedente agrícola surte al comercio regional (principalmente a zonas que rodean a ciudades como México, Queretaro, Puebla, Valladolid, Guadalajara y Oaxaca: (ésto es, un eje central de altiplano). - Una variedad singular de este tipo sería el norte de la península de Yucatán, centrada en Mérida.

b). Las que son zonas de preponderancia ganadera, y de hortalizas y cítricos, alrededor de puertos comercia--

les: costa de Acapulco, región de San Blas, región de Xalapa, Veracruz y Alvarado, alrededores de Mazatlán. --- Aquí, la población será mayoritariamente afromestiza.

c). Regiones azucareras del interior y las costas (mayor o menor medida articuladas con el camino Acapulco México-Veracruz), como Morelos, el sur de Puebla y la región de Córdoba y los Tuxtlas en Veracruz; con fuerza de trabajo indígena y de esclavos africanos (de hecho el antiguo marquesado de Hernán Cortés, en poder de los du---ques de Terranova).

d). Complejos agrícola-mineros del centro-norte, - que lograron una plena integración entre haciendas ganaderas y agrícolas de muy diverso tamaño, orientadas al - suministro de ciudades mineras como Guanajuato, San Luis Potosí y Zacatecas, o manufactureras como San Miguel el Grande. Su población será principalmente mestiza y criolla.

e). Las regiones de misión (principalmente jesui--ta) en oasis del desierto del Pacífico, desde Sinaloa -- hasta la Alta California, prácticamente rodeadas de "in--dios bravos".

f). Las regiones costeras de escasa población y poco interés económico estratégico (y aún religioso); costa de Michoacán y Guerrero costa de la Huasteca Veracruzana, sur de Veracruz, costa de Oaxaca y Tabasco, con comunidades indias autoconsumativas y estancias ganaderas cuya -- fuerza de trabajo es afromestiza. En partes más aisladas (Papaloapan en el Golfo y costa chica en Guerrero) se desarrollan incluso comunidades de negros cimarrones.

g). Los complejos agrícola-ganaderos del gran norte (Texas, Nuevo México), desarrollados tardíamente y poco a poco controlados por los colonos anglosajones.

h). El complejo agrícola-maderero de Campeche y la base de la Península de Yucatán cuya población es mayoritariamente india." (16)

Siendo pues la tierra de tan apreciable calidad la -- historia nos muestra como no fué posible que durante los principios del México Independiente se siguiera con la te nencia del auge agrícola, debido: primero, a que seguían persistiendo trabas estructurales que habían logrado so-- brevivir a la guerra civil de Independencia, como la exis

(16) García de León Antonio, Historia de la Cuestión Agraria Mexicana, El Siglo de la Hacienda 1800-1900, Ed. Siglo XXI, Págs. 33 y 34.

tencia de latifundios de gran medida improductivos, acaparamiento de granos básicos, la imposición de alcabalas -- que desalentaban al comercio, mal estado de los medios de comunicación, el que la Iglesia siguiera siendo la principal fuente del crédito agrícola y de la imposición de sistemas tributarios diversos (como el diezmo que a pesar de lo establecido era practicado inclusive a los pequeños -- cultivadores indígenas); y segundo, la aparición de fenómenos cíclicos como serían plagas, hambres y epidemias -- que afectarían de muy manera diversa a diferentes regiones del inmenso país y que se dieron como resultado del conflicto social como lo fué la guerra de Independencia.

Finalmente, a partir de los años veintes hasta los ochentas fué una etapa transitoria en la que no se le dió importancia al aspecto agrario como debió ser pues se preocupó más por el aspecto político, la lucha por llegar al poder entre liberales y conservadores, sino que es hasta las últimas décadas, siendo Presidente de la República -- Don Porfirio Díaz, como se pretende su reincorporación a la Economía Nacional incidida principalmente por el marco que representaba la creación de las nacientes redes ferro

carrileras y por la promesa de las relaciones comerciales del norte (mostrando también su nueva integración a un -- mercado mundial).

c).- LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856.

Ya hemos visto que durante el México Independiente - uno de los grandes males que adoleció la nación era la -- amortización de los bienes raíces, principalmente los --- eclesiásticos, ya que gran parte de la propiedad raíz estaba concentrada en manos de la Iglesia. Entendiendo el término de amortización, el estancamiento de bienes que - da como resultado la improductividad de los mismos, es fá cil suponer que el detrimento económico de la República - se debió en gran parte a la amortización eclesiástica --- pues siendo el clero propietario de una enorme cantidad - de tierras, de las cuales raras veces hacia ventas a los particulares, ocasionó que el erario público dejara de -- percibir los derechos que le correspondían en las transla ciones de dominio, por la sencilla razón de que éstas --- eran cada vez más escasas.

Por otra parte, tanto el comercio como la industria

sufrían también las consecuencias de la amortización ya -- que significaba en gran medida el estancamiento de capitales, ocasionando una desastrosa situación económica de la nación.

El 25 de junio de 1856, tratando de enmendar la situación precaria que tenía el erario nacional, el gobierno liberal dictó una ley sobre desamortización, siendo Presidente de la República Don Ignacio Comonfort.

La Ley de Desamortización en algunos de sus aspectos más sobresalientes dispone:

"Que considerando que uno de los mayores obstáculos -- para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las amplias facultades que me concede el Plan -- proclamado en Ayutla... he tenido ha bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tiene no administran como propietarias las corporacio-

nes civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6% anual.

Artículo 2o. La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo enfitéutico, fincas rústicas o urbanas de corporación, capitalizando al 6% el canon que pagan para determinar el valor de aquellas.

Artículo 3o. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archivofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpétua o indefinida.

Artículo 8o. Sólo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones aún cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como en los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, merca

dos, casas de corrección y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida a ellos y la habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.

Artículo 25o. Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8o. - respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Artículo 26o. En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, podrán imponerlas sobre bienes particulares, o invertir las como accionistas en empresas agrí-

colas, industriales o mercantiles, sin poder por ésto adquirir ni administrar ninguna propiedad raíz.

La finalidad de esta ley Don Miguel Lerdo de Tejada, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público en el gobierno de Comonfort, las señala en dos -- puntos principales: el primero como una medida encaminada a movilizar la propiedad raíz y el segundo de encaminar todos los bienes desamortizados hacia el progreso del país mediante las medidas adoptadas.

Pese a que los propósitos originales eran buenos los efectos de su promulgación resultaron ser contradictorios pues en la práctica los arrendatarios que ocupaban las -- fincas de propiedad eclesiástica así como los enfiteutas, no pudieron adjudicarse la propiedad de dichos bienes -- que venían usufructuando, a pesar de los beneficios que -- les otorgaba dicha ley, por dos razones: porque no tenían con que pagar la alcabala del 5%, ni para poder sufragar los gastos de su adjudicación, al que estaban condicionados; y, debido a los prejuicios morales y religiosos que impidieron que la clase popular se hubiese aprovechado de los beneficios de la desamortización. La Iglesia amenazó

con excomulgar a quienes adquirieran los bienes que a --- ella se le quitaba, con eso, arrendatarios, aparceros, -- censatarios, personas humildes muchas de ellas de creen-- cias profundas, se abstuvieron de adquirir y entonces los que adquirieron fueron los ricos a los que no les preocu-- pó la amenaza, bien por no ser creyentes o bien por creer en su riqueza y en la omnipotencia de ésta, siendo así -- los humildes sólo el conducto del que se valió el poderoso para reconcentrar la propiedad, pasando de un latifun-- dio amortizador a otro concentrador.

Otro de los efectos a que dió lugar esta ley es rela-- ción a las fincas propiedad del clero fué que al no poder ser adquiridas por sus arrendatarios, pasaron a poder de los denunciantes, gente acomodada de pocos escrúpulos y - de gran capacidad económica que estando dentro de la ley, por el sólo hecho de hacer el denuncia, les correspondía una octava parte del precio de la finca, lo que les daba una ventaja en las subastas sobre los demás competidores. Ahora bien, si tomamos en cuenta que los denunciantes no sólo adquirieron la propiedad de las fincas denunciadas - por entero si no que al no haber límite para adquirirlas

compraron cuanto les fué posible y así, en vez de que la -
desamortización lograra aumentar el número de pequeños pro-
pietarios, favoreció al latifundismo naciente.

Respecto a la propiedad indígena el artículo 28 de la
ley de referencia hace excepción con respecto a los ejidos
por el cual no quedaban sujetos a la desamortización, sin
embargo, antes de un año, en la Constitución de 1857 a ---
la que se incorporó la ley de desamortización ya no hizo -
excepción respecto de los ejidos, entrando también a la co-
rriente desamortizadora. En cuanto a las comunidades, con
el propósito de atenuar el costo ocasionado por la adjudica-
ción de los bienes raíces, el Gobierno emitió el 9 de Oc-
tubre de 1856 una resolución en la que establecía: "... to-
do terreno cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme a la
base de la ley del 25 de junio, se adjudique a los respec-
tivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de reparti-
miento, ya pertenezca a los Ayuntamientos, o esté de cual-
quier otro modo sujeto a la desamortización, sin que se --
les cobre alcabala ni se les obligue a pagar derecho algu-
no, y sin necesidad tampoco de otorgamiento de la escritu-
ra de adjudicación, pues para constituir los dueños y pro-
pietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará -

el título que les dará la autoridad política, en papel --- marcado con sello de la oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan", lo que - provocó que la desamortización de los pueblos indígenas y de los bienes de los ayuntamientos se agudizara, comenzando a sufrir el apoderamiento de sus propiedades por personas extrañas a la comunidad, que obraron como denunciantes de las mismas, situación que terminaría más tarde cuando - el propio Gobierno redujo en estos casos las propiedades - comunales a propiedad particular en favor de sus respectivos poseedores.

Sobre el resultado de estas leyes el Lic. Jesús Silva Herzog hace la siguiente conclusión "... la ley de Desamortización y el artículo 27, en lugar de resolver el problema de la tenencia de la tierra, no obstante las buenas intenciones de los legisladores, estimularon la formación de grandes latifundios, como quedó plenamente demostrado en - años posteriores." (17)

b).- LA GANADERIA Y LAS GRANDES HACIENDAS.

La aparición de los grandes latifundios fué el resul-

(17)

Silva Herzog Jesús, El Agrarismo de México y la Reforma Agraria, Exposición y Crítica. Fondo de Cultura Económica, 1a. Ed. México 1959. Págs. 91 y 92.

tado del interés surgido a partir del descubrimiento de - minas en regiones lejanas que debían de ser abastecidas - desde el centro, derivándose la catástrofe que sobrevino a la población indígena al desenfrenar sobre sus propie-- dades un arremetido apoderamiento; así, encomenderos, co-- merciantes, flamantes mineros españoles, órdenes eclesiás-- ticas, criollos pero también mestizos e inclusive casi--- ques indígenas, se vieron envueltos en un torbellino de - acaparamiento de tierras, vacantes o no.

Sobre este pasaje de vida rural es como surge la --- constante lucha entre los diversos sectores sociales exis-- tentes en esta etapa de nuestra historia, por los recur-- sos agrícolas, por la asignación de la mano de obra y por el acceso a los mercados agropecuarios.

En el México Independiente tres fueron los sectores que protagonizaron la empesinada lucha: los rancheros, -- los hacendados y las comunidades indígenas; la diferencia que existía entre cada uno de éstos se determinaba por -- las características de su economía y por la forma de domi-- nio que tenían sobre sus tierras y su población.

El rancho era la finca del campesino enriquecido que junto con su familia dirige personalmente la empresa y -- comparte los deleites y sin sabores de la vida camirana. Alterna su actividad del rancho con la administracion de la hacienda, aprovechándose de sus debilidades y las carencias de la comunidad.

La comunidad no era una cooperativa de producción si no que el trabajo se centra en la parcela familiar, rige el individualismo, los patrimonios son desiguales, las -- tierras comunales son aprovechadas individualmente, sin embargo, existe una fuente de cohesión social defensora de sus tierras ya que tienen órganos de gobierno electos y renovables y las decisiones importantes se someten a -- criterio de una asamblea general.

La hacienda por su parte, desde el punto de vista -- económico, se caracteriza por la ambición desmedida de la tierra y el trabajo, su importancia estriba por ser la -- que domina la mayor parte de los recursos naturales y los mercados. Es la principal vía de apropiación del excedente producido por los campesinos, el vínculo más directo -- de la penetración comercial y de crédito en el campo. --

Con la ampliación de sus territorios y a los gastos que éste ocasionaba (ya que debía de pagar honorarios a los abogados ocupados en los interminables litigios contra-
tar viqilancia o construir cercas, etc), debido que el aumento de producción era peligroso y a que la demanda era limitada, había que vender poco y caro en esa medi-
da los gastos en honorarios eran reducidos y elevaba la renta en dinero; por esa razón no le daba importancia -
a la existencia, dentro sus territorios, de poblaciones indígenas libres, numerosas pero pobres; esa era la for-
ma de pensar del hacendado.

Respecto al dominio que el hacendado ejercía sobre sus tierras Enrique Semo precisa:

"Una primera parte de la superficie de la hacienda era conservada sin explotar. Ella debía de ser lo sufi-
cientemente extensa como para presionar sobre los recur-
sos de las comunidades y ranchos circunvecinos. Según Manuel Payno, un propietario que se agregaba bosques y praderas a su tierra agrícola se sentía justificado pa-
ra llamar hacienda a su rancho. Los innumerables con-
flictos sobre terrenos no trabajados montes erázizos, de

rechos de paso, bosques sin explotar, son un testimonio - aplastante de que el hacendado defendía no sólo la integridad de su empresa sino su dominio sobre la mano de obra campesina. A veces, los conflictos duraban décadas y mientras tanto los recursos permanecían sin explotar, - dejando indiferente al hacendado y exasperados a los campesinos. Otras de las funciones de las tierras de reserva era de facilitar la respuesta a las fluctuaciones del mercado excluyendo a los competidores." (18)

Naturalmente, la extensión de la propiedad de una hacienda ocupaba otras extensiones de tierras para diferentes usos: La porción que entregaba a los arrendatarios, aparceros o medieros en usufructo en la que no medía contrato ya que sus derechos y condiciones del mismo dependían de las relaciones que se tuvieran con el hacendado; por otro lado existían minúsculas porciones de tierras denominadas "pegujal" dadas a los peones acasillados, como premios a su diligencia y sus buenos servicios. Por último, estaba la finca cuya explotación era dirigida por los administradores de la hacienda, quienes controlaban el trabajo de los peones acasillados, terrazqueros, - vaqueros, etc. Así, a través del uso diversificado del -

(18)

Semo Enrique, Historia de la Cuestión Agraria Mexicana, El siglo de la Hacienda 1800-1900, Ed. Siglo XXI, Págs. 92 y 93.

suelo, el hacendado extendía su dominio sobre todas las formas de trabajo campesino: comuneros, arrendatarios, -- peones, etc.

La hacienda como entidad socio-económica tiene gran relevancia por lo que representó hacia fines de la época pasada ya que la situación era la de un país en donde 120 millones de hectáreas estaban en manos de una élite, en su mayor parte descendientes de españoles y criollos. -- Los hacendados y las Compañías deslindadoras detentaban -- juntos 167 968 814 hectáreas o sea más de las tres cuar-- tas partes del total de la superficie agrícola del país. Tal cifra resulta ser muy interesante por cuanto represen-- ta uno de los motivos por el cual se dió la Revolución de 1910.

El origen de la hacienda puede decirse que se verifi-- ca con la introducción de la ganadería mayor y menor, reses, caballos, mulas, burros, ovejas y cerdos; así, en -- conjunto con la especialización agrícola significó, al -- mismo tiempo, el asentamiento geográfico de las hacien-- das.

Hacia fines del siglo XVIII y principios del XIX la gran hacienda típica se desarrolló sobre todo en la parte norte de la nación, en función de la calidad de la tierra cuyas regiones eran aptas para el cultivo de cereales, trigo y forrajes y de las inmensas extensiones propicias para el cuidado del ganado. Otro tipo de gran hacienda ganadera se dió en las costas del país en regiones más o menos despobladas y, en relación al México central, surgieron haciendas de muy diversos tamaños en los lugares más densamente poblados y cuya actividad iba encaminada al cultivo de cereales, principalmente, para el abastecimiento de las ciudades y minas.

La ganadería al igual que la agricultura tuvo dos etapas paradójicas, la primera a fines del siglo XVIII y la segunda a fines del XIX es decir, antes de la década irrupción social, la tendencia de la ganadería, después de superar sus etapas de crisis, iba encaminada a alcanzar un gran desarrollo, la prueba está que en ésta última en la que el desajuste agrícola-ganadera se derivó de los efectos ocasionados por la guerra de Independencia, al final del período, la ganadería se había re-
puesto en muchas regiones del país como en San Luis Poto

sí, Guanajuato, Chiapas, Veracruz, Tampico, Tamaulipas, --
cuyas exportaciones de cueros de res y de cabra canaliza--
das alcanzaban la cifra de 500,000 kilos anuales. La car-
ne era tan abundante que constituía con el maíz la base de
la alimentación popular, el relativo aún ganadero habría -
también de incrementar el nivel de vida rural en diferen--
tes regiones.

C A P I T U L O I I I

MEXICO EN EL SIGLO XX

a). LOS REPARTOS AGRARIOS Y EL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL.

- EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

b). LOS CODIGOS AGRARIOS.

c). EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y
COLONIZACION.

C A P I T U L O I I I

MEXICO EN EL SIGLO XX

a) .- LOS REPARTOS AGRARIOS Y EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Como hemos visto, el ocaso del siglo XIX trajo consigo, en el marco central histórico, los elementos necesarios para conformar el momento coyuntural al movimiento revolucionario de 1910. Si bien es cierto que la bandera del movimiento insurreccionista se fincó sobre materia política, también lo es que la premisa general del mismo se discierne con un profundo arraigo hacia el aspecto de la cuestión agraria; así durante el movimiento y al vencimiento de éste a favor de las tropas revolucionarias, la mayor preocupación legislativa se enfocó ---- hacia el establecimiento de leyes que, además de reconocer la situación precaria que prevalecía en el campo, -- dieran a éste los mecanismos necesarios para su mejoramiento, de este modo se pretendió acabar con la desigualdad territorial entre los grandes latifundios (haciendas y ranchos) y las comunidades indígenas que, como ya se -

sabe, habían sido vejadas durante el siglo XIX producto de las estructuras jurídicas, políticas y económicas del México Independiente.

La miseria y la servidumbre, apoyadas en un régimen de terror que imperaba en los campos de México a fines de 1900, durante el periodo de la dictadura Porfiriana (que duró aproximadamente treinta años, a partir de 1876); las condiciones de supresión y explotación de la clase obrera, terminaron por desenvocar la sublevación de los mismos, - nuevamente los campos se tiñían de sangre, pero era necesario la revolución debía de estallar porque no era posible seguir aguantando la calidad de servil a la que --- habían quedado sujetos.

Fueron varias las sublevaciones de la clase oprimida realizadas a fines del siglo XIX; en Papantla, Veracruz, en 1895; en Ayucan, Chihuahua en 1892; en Viesca, Coahuila, en --- 1908. Los obreros por su parte realizaron las primeras - huelgas en Atlixco, Puebla y Orizaba, Veracruz, culminando con la de Río Blanco en 1907, en la que 20,000 obreros paralizaron labores en apoyo a los obreros poblanos.

sabe, habían sido vejadas durante el siglo XIX producto de las estructuras jurídicas, políticas y económicas del México Independiente.

La miseria y la servidumbre, apoyadas en un régimen de terror que imperaba en los campos de México a fines de 1900, durante el período de la dictadura Porfiriana (que duró aproximadamente treinta años, a partir de 1876); las condiciones de supresión y explotación a la clase obrera, terminaron por desenvocar la sublevación de los mismos, - nuevamente los campos se tiñirían de sangre, pero era necesario la revolución debía de estallar porque no era posible seguir aguantando la calidad de servil a la que --- habían quedado sujetos.

Fueron varias las sublevaciones de la clase oprimida realizadas a fines del siglo XIX, los campesinos de Temochic, Chihuahua en 1892; en Papantla, Veracruz, en 1895; en Ayucan, Veracruz, en 1906; en Viesca, Coahuila, en --- 1908. Los obreros por su parte realizaron las primeras - huelgas en Atlixco, Puebla y Orizaba, Veracruz, culminando con la de Río Blanco en 1907, en la que 20,000 obreros paralizaron labores en apoyo a los obreros poblanos.

Otro de los movimientos más importantes fué el de la huelga de mineros en Cananea y que estalló el primero de junio de 1906, representativo de la efervescencia que prevalecía ya en la conciencia no sólo de la clase oprimida, sino también en aquellos, gente acomodada pero con cultura, que con alto grado de conocimiento se unió a la causa revolucionaria.

Podríamos hacer mención de los innumerables acontecimientos represivos que el gobierno del General Porfirio Díaz realizaría para tratar de suprimir las organizaciones conspiradoras, sin embargo, por no ser objeto de este trabajo, sólo haremos referencia a algunos de los hechos acontecidos durante esta época. La del 19 de mayo de 1909, fecha en que se funda el Centro Antireeleccionista de México, dirigida por Francisco I. Madero, -- así como la del 15 de abril de 1910, en la que la Convención de Partidos Nacionales Antireeleccionistas y Nacional Democrático postulan la planilla Madero-Vázquez Gomez; y, la exitosa gira política de Madero, aprehendido y encarcelado en San Luis Potosí el 22 de junio de 1910, acusado de "conato de rebelión y ultraje a las autoridades", logrando escapar ese mismo año, siendo poco tiempo

después el encabezador inicial del movimiento revolucionario, a través de la proclamación del Plan de San Luis en el cual aparte de desconocer el triunfo oficial de la fórmula Díaz-Corral en las elecciones celebradas el 10 de junio del múlticitado año, hace alusión a la cuestión agraria. Así, el 20 de noviembre de 1910, la ciudadanía a convocatoria de Francisco I. Madero se alzaba en armas en contra de la Dictadura.

Producto de la desmedida desigualdad existente entre las comunidades indígenas y los grandes latifundios, que habían alcanzado su grado máximo, a la proclamación de los diversos planes que en materia de organización se habían formulado, cada una de ellas en mayor o menor importancia se refieren a la cuestión agraria, haciendo én fasis a la necesidad de restituir o dotar de tierras -- a los campesinos, bajo el pensamiento de ser esa la forma de hacerles justicia.

El Plan de San Luis, fechado en San Luis Potosí el 5 de octubre de 1910, que a pesar de ser un plan fundamentalmente político, puesto que sirvió de bandera al maderismo, hace ya referencia específica al problema de la

tierra sin hacer un análisis profundo sobre la cuestión agraria, al efecto establece en su artículo 3o., tercer párrafo:

"Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígena, han sido despojados de sus terrenos, ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallo de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de los que se les despojó, de un modo arbitrario, se declaran sujetos a revisión tales disposiciones o fallos y se exigirá a los -- que lo adquirieron de un modo tan inhumano a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán, también, una indemnización por los -- perjuicios sufridos. Sólo en el caso de que esos terrenos hayan pasado a terceras personas antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo".

El Plan de Ayala, considerado por la mayoría de -- los autores como un plan netamente agrario, fué promul-

gado el 28 de noviembre de 1911 del cual sólo aludiremos a los artículos 6o., 7o., 8o. y 9o., por ser los que expresamente se refirieron a la materia en cuestión:

"6o.- Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que -- hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pue--- blos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondien-- tes a esas propiedades, y de las cuales han sido despoja-- dos, por mala fé de nuestros opresores, manteniendo a to-- do trance con las armas en la mano, la mencionada pose-- sión, y los usurpadores que se consideren con derechos -- a ellos, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

7o.- En virtud de que la inmensa mayoría de los -- pueblos ciudadanos y mexicanos, que no son más dueños -- que del terreno que pisan sufriendo los horrores de la -- miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o la agricultura por es-- tar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, mon

tes y aguas; por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, o campos de sembradura y de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

80.- Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos correspondan, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en las luchas del presente plan.

90.- Para ejecutar los procedimientos respecto de los bienes antes mencionados, se aplicarán las leyes de desamortización y nacionalización, según convenga, pues de norma y ejemplo, pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez, a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y el retroceso.

Respecto a este plan se puede aludir a las incoherentes confusiones en las que cae Emiliano Zapata, como su principal realizador, si tomamos en cuenta, por ejemplo, que en el artículo 60. habla de que los pueblos o ciudadanos entren en "posesión" de terrenos, montes o aguas que les hayan sido usurpados, bien, entonces Zapata, según la letra del propio artículo ¿no quería que los pueblos adquirieran la propiedad de los inmuebles usurpados". También en relación a este artículo en su inicio expresa un término que hace suponer tal como lo afirma Angel Caso, en su obra aquí citada, que el aspecto agrario no era el principal objetivo de este plan, si no que este fué algo secundario, al señalar dicho plan "Como parte adicional del Plan que invocamos....," lo que de su interpretación supone lo político como lo esencial y lo agrario lo adicional; no obstante su importancia estriba, no en la estructuración del mismo, sino que en cierto modo refleja el sentir del campesino en la lucha permanente por lograr su completa emancipación social. En ese sentido las ideas referidas en dicho plan serían acogidas por la Ley Agraria de fecha 25 de octubre de 1915, que más tarde constituiría un importante --

antecedente del artículo 27 de nuestra suprema Carta Magna.

Durante la segunda década del presente siglo se promulgaron otros Planes de los cuales algunos de sus artículos tendrían relevancia al ser considerados por los -- constituyentes del 17, al elaborar tan aclamado artículo 27. Tanto el Plan de Guadalupe como el de Veracruz (proclamados ambos por el C. Venustiano Carranza, en su calidad de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista) son orientados hacia el aspecto político, sin embargo, el segundo de ellos en su artículo 2o. establece la necesidad de satisfacer los diversos sectores del país tanto en lo económico, social y político, en esa medida se considera prudente efectuar las reformas indispensables para establecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; la formulación de leyes agrarias encaminadas a la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos de las tierras que fueron injustamente privados.

El artículo tercero alude de manera indirecta lo necesario de realizar expropiaciones por cauda de utilidad

pública que sean indispensables para el reparto de tierras y fundación de pueblos, facultando al Ejército Constitucionalista para dirigir dichas operaciones.

Finalmente, antes de que demos cabida al análisis - del tan trascendental artículo 27 Constitucional, en fecha 6 de enero de 1915, en el Puerto de Veracruz, Don Venustiano Carranza expide una Ley cuya importancia radica en ser la primera en su rango en la que se ve materializada todas las esperanzas de la marginada clase rural. - Basta leer los considerandos de la misma para darse cuenta de la influencia que tuvieron cada uno de los planes analizados con anterioridad y de la claridad en la expresión de los motivos para la realización de la misma.

El Plan de Veracruz en sus doce artículos hace referencia de manera general al aspecto agrario; los cuatro primeros dan el sentido de la ley toda vez que declaran nulas las operaciones hechas por las autoridades gubernamentales, de los Estados, o de la Federación, jefes políticos, Compañías Deslindadoras, etc. que hayan contravenido a lo dispuesto por la Ley del 25 de junio de 1856 - o bien, en la realización de sus actividades, hayan inva

didó y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de reparto o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Además autoriza la dotación de tierras a aquellos pueblos que por una u otra manera no pudieron ser beneficiados por la restitución de bienes, mediante la expropiación de tierras indispensables para el mismo efecto.

Respecto de los ocho restantes artículos, establecen el trámite restitutorio, los requisitos procedimentales, crea la Comisión Nacional Agraria y la facultades a las diversas autoridades agraria Federales y locales que participan en la tramitación del mismo.

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

No cabe duda que uno de los artículos torales de nuestra Constitución cuya característica principal descansa en su forma de ser de un alto grado social, es el artículo 27, que por su contenido a levantado enormes comentarios no sólo de los estudiosos del derecho nacionales, sino también, fué y sigue siendo motivo de aclama-

mación a nivel Internacional, puesto en ella se integran elementos normativos encaminados a establecer principios a favor de la clase rural oprimida, amén de que tiene el mérito de ser la primer Carta Magna que integra en su rango dichos principios.

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 5 de Febrero de 1917, por ser tan basto, regula una extensa variedad de temas - sin duda de gran importancia, pero para efecto de este inciso aludiremos textualmente a aquellos párrafos que se encuentran vigentes y que nos dan el marco normativo del régimen propiedad imperante en nuestro sistema jurídico.

"Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional, corresponde originalmente a la nación la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. - Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de impo--

ner a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir

en perjuicio de la sociedad.

Los núcleos de población que carezcan de tierras y -
aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las ne-
cesidades de su población, tendrá derecho a que se les do-
ten de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, -
respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explo-
tación.

De lo anterior, se desprende que al concepto clásico
de la propiedad que era la que se tenía cuando se contaba
con el ius utendi (usar), ius fruendi (disfrutar) y ius -
ius abutendi (abusar o disponer de la cosa), se le ante-
puso el concepto de función social, haciendo que el pro-
pietario ya no lo fuera para sí en ejercicio de un dere-
cho exclusivamente individualista, sino que lo fuera tam-
bién para su sociedad, manteniendo en constante explota-
ción la tierra.

En sí, no podríamos hablar ya del término "propie-
dad" en forma absoluta e individualista, así entonces ---
hablaríamos de que el régimen de propiedad Constituciona-
lista se finca en una triangulación, en razón de la perso

na física o moral a quien se imputa la cosa: propiedad -- pública, privada y social. En ese sentido Jorge Madrazo expresa:

"La propiedad privada, reconocida en el primer párrafo del artículo 27 se expresa en términos totalmente distintos a lo que había sido en el Constitucionalismo decimonónico. Bajo la Constitución de 1917 la propiedad privada pierde su sentido individualista heredado del Código de Napoleón y reconociéndola como un derecho público subjetivo, la estatuye como una propiedad precaria, limitada por el interés colectivo". (19)

En relación a este artículo Raúl Lemus García ha realizado un cuadro sinóptico representativo en forma general de lo que contiene todo el artículo:

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Principios Constitucionales:

- I. Propiedad originaria de la Nación.
- II. Expropiación por causa de utilidad pública.

(19) Madrazo Jorge, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, UNAM. México 1985. --- Pág. 79.

- III. 1. Modalidades a la propiedad.
2. Regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación.
3. Distribuir equitativamente la riqueza pública y cuidar de su conservación.
4. Ordenar los asentamientos humanos.
5. Organizar la explotación colectiva de ejidos y comunidades.
6. Fraccionar latifundios.
7. Dotar a los Núcleos de Población de tierras, bosques y agua.
8. Fomentar y respetar la pequeña propiedad agrícola en explotación.
- IV. El dominio directo de los recursos naturales - del subsuelo de la plataforma continental y zócalo submarino de las islas, así como el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional corresponde a la Nación.
- V. Las aguas de los mares, lagunas, esteros, ríos y corrientes, etc., en los términos de la

fracción V son del dominio directo de la Nación.

- VI. El dominio de la Nación sobre los recursos a -- que se refieren los párrafos IV y V del artículo 27 Constitucional, es inalienable e imprescriptible y su aprovechamiento por particula--- res, en caso que proceda, requiere concesión -- del Estado. La explotación del petróleo de la energía eléctrica se hará directamente por el Estado.
- VII. Corresponde a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para fines pacifi--- cos.
- VIII. La Nación ejerce soberanía y jurisdicción en la zona económica exclusiva de 200 millas náuti--- cas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el Mar Territorial.
- IX. La capacidad para adquirir el dominio de las -- tierras y aguas de la Nación, se rige por los -- siguientes principios:

1. Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas, -- tienen derecho para adquirir el dominio -- de las tierras, aguas y sus accesiones, -- los extranjeros pueden tener el mismo derecho, si renuncian a la protección de -- sus gobiernos. En una faja de 100 kilómetros en las fronteras y 50 en las playas, no podrán adquirir el dominio sobre tie-- rras o aguas. En reciprocidad el Estado podrá autorizar a gobiernos extranjeros, para adquirir inmuebles destinados al servicio de embajadas y legaciones.

2. Las asociaciones religiosas, cualquiera -- que sea su credo no pueden adquirir, po--- seer o administrar bienes raíces ni tener capitales impuestos sobre ellos. Se concede acción popular para denunciar los bie-- nes raíces en poder directo o de interpósita persona de tales asociaciones. Los templos dedicados al culto público son propiedad de la Nación.

3. Las instituciones de beneficencia pública o privada sólo podrán adquirir los bienes raíces destinados directa e inmediatamente al objeto de la institución.
4. Las sociedades comerciales por acciones, - no podrán adquirir, poseer ni administrar fincas rústicas. Podrán adquirir los terrenos estrictamente necesarios para cumplir sus objetivos sociales.
5. Los bancos autorizados podrán tener capitales impuestos sobre fincas rústicas y urbanas conforme a las leyes de la materia, pero no podrán tener en propiedad o administración más que aquellos inmuebles indispensables para su objeto directo.
6. Ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administración, más bienes raíces que los edificios destinados directamente al objeto de la institución, con excepción de los núcleos de población dotado o restituidos. Los Estados, Distrito -

Federal, y Municipios tienen plena capacidad para adquirir y poseer los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y previo el proceso correspondiente, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente.

7. Los núcleos de Población que de hecho o por derecho guarden al estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques o aguas que les pertenecan o se les haya restituido o restituyeren. Son de jurisdicción Federal todas las cuestiones por límites de terrenos comunales.
8. Se declaran nulas todas las enajenaciones, concesiones, composiciones, diligencias de apeo y deslinde, ventas, transac-

ciones o remates, mediante las cuales se hayan invadido u ocupado ilegítimamente tierras, aguas y montes de ejidos o comunidades. Se exceptúan de esta nulidad - las tierras tituladas conforme a la Ley del 25 de junio de 1856 en extensión no mayor de 50 hectáreas, poseída a nombre propio y a título de dominio por más de 10 años.

9. Declara la nulidad de los parcelamientos hechos con apariencia de legítimos entre los vecinos de un Núcleo de Población en que haya habido error o vicio.
10. Reitera el derecho de los Núcleos de Población para ser dotados con tierras, -- montes y aguas en cantidad suficientes - para satisfacer sus necesidades, facultando al Estado para expropiar las fincas que se encuentren próximas a los poblados interesados. Determina que en -- ningún caso se deje de conceder a los nú

cleos agrarios la extensión que necesi-
ten y fija en 10 hectáreas de riego, o -
su equivalente, la unidad individual de
dotación.

11. Instituye los siguientes organismos agrarios: a) Secretaría de la Reforma Agraria; b) Cuerpo Consultivo Agrario; c) Comisiones Agrarias Mixtas; d) Comités Particulares Ejecutivos; y e) Comisariados Ejidales.
12. Regula el procedimiento de primera instancia en materia de dotación y restitución de tierras y aguas que culmina con el mandamiento del gobernador.
13. Norma el procedimiento de segunda instancia de las acciones a que alude la fracción décima segunda, que culmina con la Resolución del C. Presidente de la República, como suprema autoridad agraria.
14. Los propietarios afectados con resolucio

nes agrarias no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni podrán promover el juicio de amparo. Estan facultados solamente para reclamar la indemnización en el plazo de un año. Los dueños o poseedores de predios --- agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se les haya expedido, o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la afectación --- agraria ilegal.

15. Las autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias incurrirán en responsabilidad por afectar la pequeña -- propiedad que es de 100 hectáreas de riego o humedad de primera: 200 hectáreas de terrenos de temporal y 150 hectáreas de terrenos destinados al cultivo de algodón ó 300 hectáreas con cultivos de platano, hule, cocotero, vid,

quina, vainilla, cacao o árboles frutales. Así como la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Los predios con certificado de inafectabilidad, cuya calidad de tierras sea mejorada por obras ejecutadas por sus dueños, aun cuando rebasen los máximos señalados por la constitución, no podrán ser objeto de afectación siempre que --reunan los requisitos que fije la ley.

16. Deberán fraccionarse en el momento de --ejecutarse la Resolución Presidencial --conforme a las Leyes reglamentarias, --las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual.

17. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes para fi-

jar la extensión máxima de la propiedad rural y para realizar los fraccionamientos de los excedentes, en la inteligencia que no se autorizará ningún fraccionamiento mientras no haya quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos, tramitándose de --oficio y en el plazo perentorio los expedientes agrarios. Las Leyes locales organizarán el patrimonio de la familia determinando los bienes que deban constituirlo sobre la base de que serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a ningún gravamen.

18. El Ejecutivo de la Unión está facultado para declarar nulos todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876 que --- hayan tenido como consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación con grave perjuicio para el interés público.

19. El Estado cumpliendo con un mandato --- constitucional, garantizará a los mexicanos un expedita y honesta administración de justicia Agraria, así como la - seguridad jurídica en la tenencia de la tierra; y deberá apoyar la asesoría legal de los campesinos.
20. El Estado proveerá las condiciones para el desarrollo rural integral, con la -- obligación del estado de promover las - condiciones necesarias con el objeto de regenerar empleos, garantizar a los cam pesinos el bienestar y su incorporación al desarrollo nacional, fomentar la actividad agropecuaria y forestal, con -- obras de infraestructura, insumos, crédito, capacitación y asistencia técnica. Expedirá la legislación reglamentaria para organizar y planear la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, como materias de in terés público. (20)

(20) Lemus García Raúl, Ob. Cit. Págs. 257-262.

La realización de este artículo refleja plenamente lo que había sido nuestra realidad nacional desde la instauración de la Colonia hasta la culminación del movimiento revolucionario de 1910, es pues la respuesta a las necesidades de los campesinos, la respuesta vital para terminar con el régimen de explotación latifundista. Desde este punto de vista, el aspecto de reparto de la tierra, doctrinal y jurídicamente, ha encontrado su plenitud en visperas de cambio para satisfacer entonces las necesidades que conforme a las circunstancias históricas se van presentando, en la vida rural.

b).- LOS CODIGOS AGRARIOS.

La necesidad de crear una nueva disposición reglamentaria al artículo 27 Constitucional surge como consecuencia mediata de la primer reforma realizada a dicho artículo, siendo indispensable renovar la legislación Agraria para terminar con la confusión legislativa proveniente de la multitud de leyes agrarias, vigentes en esos momentos.

La reforma al artículo 27, de fecha 10 de enero de

1934, modificó gradualmente a este artículo teniendo como objetivo fundamental el de incorporar al texto, de esta disposición Constitucional, los postulados y principios de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915. En esta forma el artículo en cuestión varió, producto además de las 25 reformas que ha sufrido hasta el estado actual que lo conocemos y que en su forma original establecía:

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos materiales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza.

za pública y para cuidar de su conservación. Con este -- objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para -- evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Los pueblos, rancherías, o comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas respetando siempre la pequeña propiedad.

Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos -- que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto del 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerarán de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancia que en vetas, mantos, masas - o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, los yacimientos de piedras preciosas, sal, gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas, los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite de trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles, minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseoso.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional, las de las lagunas y esteros - de las playas; las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a corriente constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente - hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermiten-

tes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal, las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio Nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas, y los causes, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la numeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y solo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes pres-

cripciones:

I.- Solo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen el derecho para adquirir el dominio directo de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiere adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los --

que tuvieran actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallen en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia.

Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben de seguir destinados a su objeto. Los obispados, casas culturales, seminarios, conventos o cualquier otro edificio que hubiera sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasará desde luego, de pleno derecho al dominio directo de la Nación para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieran para el culto público, serán propiedad de la Nación; (Si fueren construidos por --- suscripción pública, pero si fueren construidos por particulares quedarán sujetos a las prescripciones de las leyes comunes para la propiedad privada).

III.- Las instituciones de beneficencia pública o pri

vada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio.

IV.- Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola podrá adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la --

Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso.

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto.

VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho por derecho guardan el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley del 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamen

te al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios -- de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que éste valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de este valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieran hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no está -

fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación, remate -- que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques, y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, y demás corporaciones de población -- que existen todavía desde la ley del 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en -- lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto del 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. Es el caso de que con arreglo a dicho decreto no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado -- alguna de las corporaciones mencionadas se dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso se deje de asignársele las que necesitare.

Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente

las tierras que hubieren sido tituladas en los reparti---
mientos hechos a virtud de la citada ley del 25 de junio
de 1856 o poseída a nombre propio a título de dominio por
más de diez años, cuando su superficie no exceda de 50 --
hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser ---
vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propieta-
rio.

Todas las leyes de restitución que por virtud de es-
te precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por
la autoridad administrativa.

Solo los miembros de la comunidad tendrán derecho a
los terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los
de propiedad cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que correspondan a la -
Nación, por virtud de las disposiciones del presente ar-
tículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pe
ro dentro de este procedimiento y por orden de los tribu-
nales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo
de un mes, las autoridades administrativas procederán des
de luego a la ocupación, administración, remate, o venta

de las tierras y aguas que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán las leyes para llevar a cabo fraccionamiento de las grandes propiedades conforme a las bases siguientes:

- a). En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de que puede ser dueño de un solo individuo o sociedad legalmente constituida.
- b). El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.
- c). Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el gobierno local, -- mediante expropiación.
- d). El valor de las fracciones será pagado por anualida-

des que amorticen capital y rédito en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquellas. El tipo de interés no excederá del cinco por ciento anual.

- e). El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con ese objeto el Congreso de la Unión expedirá una Ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

(Los mexicanos que hayan militado en el ejército constitucionalista, los hijos de éstos y las demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la Revolución o a la instrucción pública tendrán preferencia para la adquisición de fracciones y derecho a los descuentos que las leyes señalarán).

- f). Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisibles todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Bajo ese contexto histórico jurídico nace el primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, el 22 de marzo de 1934, a través del cual se abarcan todos los Aspectos de la Reforma Agraria que se refieren a la distribución de la tierra y conservando la estructura y el espíritu de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927 a la que derogó, considerando de diversas leyes y decretos, que a partir de la reforma del 6 de enero de 1915 modificarán profundamente la Legislación Agraria, algunos puntos importantes; reuniendo además, otras materias inciertas en otras leyes como la de Nuevos Centros de Población Agrícola, la de Responsabilidades de Funcionarios en materia Agraria, por ejemplo.

El Código Agrario de 1934 en su contexto general re-

glamenta todo lo relativo a la capacidad de los Núcleos - de Población, la Parcela Ejidal, la Pequeña Propiedad, -- Procedimientos, Ampliación de Ejidos, Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola, los Peones Acasillados, el Régimen de la Propiedad Ejidal, los Distritos Ejidales y las Responsabilidades Agrarias.

En relación al primer punto supeditó este derecho de los núcleos de población a recibir tierras, a la condi--- ción de que su existencia sea anterior a la fecha de la - solicitud; de esta manera se trataba de evitar que un grupo de campesinos, organizados por gobernadores políticos con fines mezquinos, levantasen de la noche a la mañana - rancherías en terrenos de las haciendas, construyendo jacales para presentar inmediatamente solicitudes de dota--- ción de ejidos.

La parcela ejidal, considerada por las leyes anteriores en un máximo y en un mínimo para fijar en cada caso - su extensión, es modificada, señalada en una extensión in variable de cuatro hectáreas en tierras de riego o su --- equivalente en tierras de otras clases.

La pequeña propiedad, es considerada como inafecta--
ble en caso de dotación, en una superficie de ciento cin-
cuenta hectáreas en tierras de riego y quinientas en tem-
poral o su equivalencia para otra clase de tierras, sin -
embargo, cuando en un radio de siete kilómetros no hubie-
re tierras suficientes para dotar a un núcleo de pobla---
ción, podrían ser reducidas hasta en una tercera parte; -
lo cual constituye una inseguridad jurídica al considerar
lo que al respecto señala Mendieta y Nuñez:

"Dejar al capricho del legislador la fijación de la
pequeña propiedad es un absurdo, porque tal cosa equivale
a no respetar la garantía constitucional.

Si hoy el legislador dice que la pequeña propiedad -
es una superficie de ciento cincuenta hectáreas de riego
y mañana dice que solamente la forman cincuenta, el res--
peto establecido por la Constitución en favor de la peque
ña propiedad, se desvanece."⁽²¹⁾

En materia de Procedimiento introduce como nuevo pro-
cedimiento para la integración de ejidos la creación de -
nuevos centros de población agrícola. Tiene una tenden--

(21) Mendieta y Nuñez Lucio, Ob. Cit. Pág. 248.

cia a simplificar y expeditar los trámites agrarios en favor del sector campesino.

En materia de ampliación de ejidos suprime el término de diez años que fijaba la ley anterior para que procediese.

En la Creación de Nuevos Centros de Población se establece su integración al procedimiento dotatorio y no como una especie de ley de Colonización sin ningún nexo con los procedimientos ejidales, como se venían realizando.

Reconoce la capacidad agraria a los peones acasillados, al ser considerados en los censos agrarios de los pueblos circunvecinos o de formar nuevos centros de población agrícola.

En cuanto al Régimen de Propiedad Ejidal nuestro primer Código Agrario considera separadamente los montes y --tierras de uso común y las de labor que se repartan individualmente entre los campesinos, siendo ambas inembarga---bles, imprescriptibles e inalienables. Las de reparto individual constituyen una especie de usufructo condicional revocable cuando no se realiza el cultivo durante dos ----

años.

A la creación de Distrito Ejidales se quiso organizar a los ejidatarios, a fin de resolver el problema agrario - con un criterio económico. Consistía en que la necesidad de tierras, bosques y aguas de los solicitantes, podrían - satisfacerse con la creación de estos distritos, en los -- cuales debía de existir entre los núcleos de estos distri- tos, en los cuales debía de existir entre los núcleos de - población, así como la de los propietarios de predios ---- afectables, una conformidad en la que debían de aportar -- proporcionalmente, las tierras, bosques y aguas suficien-- tes y los elementos para la instalación conveniente de los ejidatarios.

Una de las inovedosas inclusiones al Código Agrario - referido, lo es el capítulo sobre la Responsabilidades --- Agrarias, sin embargo, difícilmente podríamos asegurar la aplicación del mismo, sobre todo si consideramos que los - funcionarios que intervienen en la resolución de los expedientes agrarios hacen muy difícil, la exigencia de las -- responsabilidades y la aplicación de las correspondientes sanciones.

Por otra parte y en relación a las autoridades agrarias, crea y regula el Departamento Agrario que suple a la antigua Comisión Nacional Agraria; asimismo, establece las Comisiones Agrarias Mixtas en lugar de las Comisiones Locales Agrarias.

De las materias señaladas el primer Código Agrario - los regula, y distribuye en diez títulos con un total de ciento setenta y ocho Artículos más siete transitorios, - los cuales se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- El Primero. Se refiere a las autoridades agrarias y sus atribuciones.
- El Segundo. Regula la restitución y dotación como derechos.
- El Tercero. Establece disposiciones generales en materia de dotación.
- El Cuarto. Norma el procedimiento dotatorio de -- tierras.
- El Quinto. Alude a la dotación de aguas.
- El Sexto. Se refiere a la creación de nuevos centros de población ejidal.
- El Séptimo. Regula el Registro Agrario Nacional.

El Octavo. Señala el régimen de propiedad agraria.

El Noveno. Establece responsabilidades y sanciones.

El Décimo. Contiene disposiciones generales.

El 10. de Marzo de 1937, el Código de que hablamos fué reformado con el propósito de proteger la industria ganadera agregándose un Artículo que establece las condiciones de inafectabilidad ganadera. Según Mendieta y Nuñez dicho artículo declaraba inafectables las tierras destinadas a la ganadería en las siguientes condiciones.

a). Que la negociación ganadera tenga un pie no inferior a quinientas cabezas de ganado mayor si no son lecheras o de trescientas si lo son o su equivalente en ganado menor;

b). Que el terreno sea propiedad del ganadero;

c). Que estén satisfechas las necesidades agrarias de la zona o que un radio de siete kilómetros haya tierras disponibles para satisfacerlas.

d). Que si no se satisface ese requisito el propietario se comprometa a comprar otros terrenos en favor de los ejidatarios, para librar ganaderos de la afectación. El mínimo de extensión respetable fue señalado en tres---cientas hectáreas en las tierras más veraces y cincuenta mil en las deserticas por un plazo no mayor de veinticinco años.

En el mismo decreto se estableció que el propietario de una finca ganadera afectada, tendría derecho a conservar su ganado en la misma, durante tres años, a fin de no disminuir la capacidad productora de la zona y evitar el remate de ganado excedente a precios antieconómicos, solo en aquellos casos en que los beneficiados con la dotación no pudiesen llenar desde luego los terrenos propios para la ganadería y los Bancos de Crédito Agrícola o Ejidales estuvieran incapacitados para refaccionarlos. Agrega además el propio autor que esta gracia se concedió al propietario, a cambio de un tanto por ciento de las crías que debería de pagar como compensación a los ejidos.

Desde luego se advierte que es a todas luces injusto exigir pago compensatorio en especie a una persona a la -

que se le cubre el importe de la tierra expropiada en bonos agrarios.

El Código Agrario de 1940, reforma y adiciona el anterior, sin embargo, conserva de ella gran parte de la letra y su sentido. Incluye además un capítulo especial sobre "concesiones de inafectabilidad ganadera", cuyo contenido expresa una mejor visión que la de los anteriores decretos reglamentando con mayor detalle esta innovación.

Se distingue también por su grado de perfeccionamiento y la tecnicidad con que maneja la estructuración del mismo ya que separa la parte sustantiva de la parte adjetiva, articulando la ley en tres partes fundamentales:

- 1). Autoridades Agrarias y sus atribuciones.
- 2). Derechos Agrarios.
- 3). Procedimientos.

Pese al período tan corto en que estuvo vigente el Código Agrario de 1940 su gran relación aflora en los sentidos y en expresados, cuyo reflejo se manifiesta en la innegable influencia que tuvo en el Código Agrario de 1942

el cual respeto los linamientos e instituciones importantes del Código del 40.

El Código Agrario del 31 de diciembre de 1942 fué el tercer y último Código Agrario que en esta materia se expediría; todos los autores que al respecto hablan coinciden en afirmar que en el mismo se comprenden una gran cantidad de disposiciones cuyo contenido expresan las experiencias logradas durante más de dos décadas de preocupación jurídica sobre la Reforma Agraria.

El significado del Código Agrario del 42 nace pues de lo que hasta en ese momento histórico representaba y así es y resulta natural, que haya mantenido su vigencia hasta la década de los sesenta de presente siglo.

La Ley Federal de Reforma Agraria substituye al Código anterior siendo el resultado de un proceso renovador, - en lo que con toda evidencia el Código de 1942 ya no respondía a las exigencias que requería la problemática agraria de los setentas pues se exigía ya con mayor eficacia - y a corto plazo impulsar el desarrollo económico rural bajo la más estricta observancia en la seguridad en la tenen

cia de la tierra.

c).- EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION.

La aplicación de las normas que regulan la Reforma -- Agraria si bien es cierto que corresponden conforme a las facultades que les conceden sus leyes reglamentarias, a diversas Instituciones Estatales, nos referimos en forma especial al Departamento de Asuntos Agrarios como el instrumento principal el cual el Estado pretende alcanzar sus fines que están encaminados a satisfacer las necesidades colectivas de la vida rural.

La Ley de Secretarías y Departamentos del Estado que entró en vigor el 10. de Enero de 1959, marcó en su momento un adelanto con respecto a los ordenamientos anteriores y en relación al Departamento de asuntos agrarios le otorgó funciones asignadas en su Artículo 17 que al respecto señala:

Artículo 17.- Al Departamento de Asuntos Agrarios -- y Colonización, corresponde el despacho de los siguientes

asuntos:

- I. Aplicar los preceptos agrarios del Artículo 27 Constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos;
- II. Conceder o ampliar en términos de ley, las dotaciones o restituciones de tierras y aguas a los núcleos de población rurales;
- III. Crear nuevos centros de población agrícola y dotarlos de tierras y aguas y del fundo legal correspondiente;
- IV. Intervenir en la titulación y el parcelamiento ejidal;
- V. Hacer y tener al corriente el registro agrario nacional, así como el catastro de las propiedades Ejidales, comunales e inafectables;
- VI. Conocer de las cuestiones relativas a límites y deslinde de tierras comunales y ejidales;
- VII. Hacer el reconocimiento y titulación de las tierras y aguas comunales de los pueblos;
- VIII. Intervenir en las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales en lo que no corresponda a otras entidades u organismos.

- IX. Planear, organizar y promover la producción agrícola y ganadera de los ejidos y de las comunidades -- con la cooperación técnica de la Secretaría de --- Agricultura y Ganadería;
- X. Estudiar el desarrollo de la industria rural ejidal y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra;
- XI. Intervenir en toda función destinada al mejoramiento y conservación de las tierras y las aguas ejidales y comunales; con la cooperación técnica de la - Secretaría de Agricultura y Ganadería;
- XII. Asesorar el almacenamiento y manejo de la produc--- ción agrícola y ganadera de los ejidos y de las tie rras comunales;
- XIII. Manejar los terrenos baldíos y nacionales;
- XIV. Proyectar los planes generales y concretos de colonización, para realizarlos; promoviendo el mejora- miento de la población rural y, en especial, de la población ejidal excedente, y
- XV. Los demás que le fijen expresamente las leyes y re- glamentos.

Derivado de la propiedad que se le dió en esa época - al aspecto agrario, el entonces Presidente de la República

Licenciado Adolfo López Mateos, en su deseo de impulsar - la Reforma Agraria en todos los ámbitos del país, expidió una serie de disposiciones legales encaminadas a la democratización respecto de la tenencia de la tierra y al cumplimiento estricto de las metas de la Revolución Mexicana, siendo la más importante del Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios, expedido el 15 de junio de 1960, el cual se publicó en el Diario Oficial del 10. de junio del mismo año, en la que se le atribuye nuevas - funciones, toda vez que el reorganizar la Secretaría de - Agricultura y Ganadería, la Dirección General de Terrenos Nacionales y la Dirección General de Promoción Agrícola - Ejidal, pasaron a depender del mencionado departamento.

Específicamente, el Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios se integraría por cuatro capítulos y que en general se referirán a lo siguiente:

- Capítulo I. Competencia y Organización.
- Capítulo II. Del jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.
- Capítulo III. Del Secretario General de Asuntos Agrarios.

Capítulo IV. Del Secretario General de Colonización.

Capítulo V. De la Dirección General de Terrenos Nacionales y Baldíos.

Capítulo VI. De la Dirección del Fomento Agrícola Ejidal.

En relación al primer capítulo facultan al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, conforme al Artículo 27 Constitucional, el Código Agrario y el Artículo 17 de la Ley de Secretarías y Departamentos del Estado, Ley Federal de Colonización, Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Democracias y todas las disposiciones legales que con la materia se relacionan; su organización depende de:

- 1). Un Jefe
- 2). Un Secretario
- 3). Un Secretario General de Colonización, y
- 4). Un Oficial Mayor.

El despacho de sus actividades será a través de un cuerpo consultivo agrario el cual contará con las siguientes dependencias:

Dirección General de Asuntos Jurídicos.
Dirección General de Tierras y Aguas.
Dirección General de Derechos Agrarios.
Dirección General de Organización Agraria Ejidal.
Dirección General de Inafectabilidad Agrícola Ganadera.
Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas.
Dirección General de Fomento Agrícola Ejidal.
Dirección General de Estadística, Programa y Catastro.
Dirección General de Colonización.
Dirección General de Terrenos Nacionales y Baldíos.
Delegaciones de Asuntos Agrarios y Colonización.

En cuanto al capítulo II, el Artículo 5o. de la Ley faculta al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y - Colonización, a ejercer la dirección técnica, económica y administrativa, como máxima autoridad de dicha dependencia.

El capítulo III, hace referencia al Secretario General de Asuntos Agrarios como encargado de la subdirección y control de las labores técnicas del Departamento, así como el responsable en el buen desarrollo de las mismas.

El capítulo IV, es el más interesante porque en su contenido integra actividades de diversas entidades cuyo funcionamiento y organización era independiente a las labores que venían realizando el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, como ya lo hemos expresado con anterioridad, así al Secretario General de Colonización se le encarga la subdirección y control de las labores técnicas en materia de Colonización y Terrenos Nacionales y Demasías, que anteriormente estaban encargados a la Comisión Nacional de Colonización por la Ley Federal de Colonización y demás disposiciones complementarias.

Al pasar la Dirección General de Terrenos Nacionales al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, cambia su estructura y denominación llamado, Departamento General de Terrenos Nacionales y Baldíos, quedando organizada para cumplir con las funciones de determinar, deslindar, cuantificar, reivindicar y definir los terrenos baldíos, nacionales y demasías, y elaborar el catálogo y catastro de Terrenos Nacionales, Baldíos y Demasías, existentes en el país.

La Dirección de Fomento Agrícola Ejidal, substituyó -

a la antigua Dirección de Promoción Agrícola y Ganadera -- y sus funciones iban encaminadas al Fomento, explota-----ción y aprovechamiento de los recursos de los ejidos, co--munidades indígenas y nuevos centros de población indíge--nas y nuevos centros de población agrícola ejidal, con mi--ras al mejoramiento económico social de la población cam--pesina.

En este marco de ideas otra de las importantes nove--dades estructuradas dentro del Reglamento Interior del De--partamento de Asuntos Agrarios y Colonización, fue la ----creación de nuevas secciones de trabajo dentro de las De--legaciones tales como:

Tierras y Aguas;
Organización Agraria Ejidal;
Promoción Agrícola Ejidal;
Inafectabilidad Agrícola Ganadera;
Colonización;
Terrenos Nacionales y Baldíos;
Contabilidad y Glosa;
Estadística, y
Correspondencia y Archivo.

C A P I T U L O I V

LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

- a). LA IDEA DE LA INAFECTABILIDAD RIGEN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

- b). INAFECTABILIDAD POR EXTENSION, CALIDAD, PLANTACIONES O DESTINO QUE SE LE DA A LA TIERRA.

- c). INAFECTABILIDAD DE LAS AGUAS

- d). C R I T I C A

C A P I T U L O I V

LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

- a).- LA IDEA DE LA INAFECTABILIDAD SEGUN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, siguiendo los antecedentes revolucionarios de la legislación sobre la materia, adoptó derechos y mecanismos encaminados a lograr los objetivos que dieron origen al movimiento armado y en su afán de cumplir con las premisas fundamentales establecidas en el Artículo 27 Constitucional, en la parte sustantiva concretiza con un carácter eminentemente social la redistribución de la Propiedad Agraria.

Desde el punto de vista anterior, nuestro actual régimen jurídico agrario a delineado el problema de la tenencia de la tierra en base a la idea de la "función social de la propiedad", la cual ya no admite conservar las características del concepto de propiedad que se tenía en la época quiritaria de la civilización Romana en la que se contempla un dominio absoluto, perpetuo e irrevocable sobre los bienes y de igual manera tampoco se acepta

ya la forma individualista de la propiedad privada como un derecho inviolable del hombre, adoptando durante la época del liberalismo del siglo XIX.

En otras palabras, lo que se pretende al aplicar el factor "función social" es reconocer la existencia de la propiedad individual, a través de la cual el propietario tenga el deber y la facultad de emplear sus bienes a la satisfacción de sus necesidades pero al mismo tiempo, también tiene el deber y la facultad de emplear esos bienes en la satisfacción de las necesidades colectivas.

Siendo la finalidad principal del Artículo 27 Constitucional reivindicar a la clase rural marginada en sus derechos agrarios, respetando, dándole vida y delineando el régimen jurídico de la propiedad privada en producción, la ley reglamentaria en cuestión hace referencia a los derechos agrarios colectivos e individuales siendo para los primeros: los derechos de restitución, dotación, ampliación y creación de nuevos centros de Población Ejidal, son colectivos porque se conceden a núcleos de población los tres primeros y a grupos no menores de 20 campesinos; los derechos de inafectabilidad y de acomodamiento son --

individuales.

Del derecho de inafectabilidad, derecho individual - del capesino, como pequeño propietario, lo que se pretende es darle a la Institución de la propiedad privada rural, un fortalecimiento y plena seguridad jurídica, mediante el cual el campesino se sienta motivado a incrementar la producción y la productividad de sus tierras y de esa misma manera, en forma indirecta, ayude a conservar, preservar y enriquecer los recursos naturales. Desde el punto de vista gubernamental, a través de la propiedad privada se robustece una clase media de agricultores plenamente concientes de su función social y económica, logrando de esa manera una mayor desconcentración y una mejor distribución de la riqueza.

Respecto a la inafectabilidad Marío Ruíz Massieu al tocar el tema es muy atinado al definirlo de la siguiente manera:

"Los propietarios de una pequeña propiedad agrícola o ganadera tienen derecho a que se les extienda un certificado de inafectabilidad, es decir, un docu-

mento en el cual se hace constar que esa propiedad - es inafectable por no exceder los límites máximos de la superficie y por estar en explotación".

El Artículo 249 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, establece:

"Artículo 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación - y que no excedan de las superficies siguientes:

- I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o -- las que resulten de otras clases de tierras, de -- acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;
- II. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;
- III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina,

vainilla, cacao o árboles frutales;

- IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor de acuerdo con el Artículo 259:

También son inafectables:

- a). Las superficies de propiedad nacional sujeta a -- proceso de reforestación, conforme a la Ley o reglamentos forestales.

En este caso, será indispensable que por el clima, to pografía, calidad, altitud, constitución y situación de -- los terrenos, resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de éstos.

Para que sean inafectables las superficies a que se -- refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses -- de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o de la del acuerdo de iniciación de oficio, la inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de --

reforestación.

b). Los parques nacionales y las zonas protectoras.

c). Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los Institutos Nacionales, y las Escuelas Secundarias Técnicas Agropecuarias o Superiores de Agricultura y Ganadería oficiales; y

d). Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación".

Consecuentemente la inafectabilidad de la "pequeña propiedad" se reduce a dos características:

a). Que se trate de una superficie máxima determinada de la Ley y;

b). Que debe de estar en explotación.

Estas dos características, en forma general señalan las condiciones que determinen su derecho a la inafectabilidad de sus bienes. Así pues, cabe hacer la aclaración de que hablamos de "derecho de inafectabilidad" como el -

resultado mediato al establecimiento del Artículo 27 Constitucional, y no a partir de la expedición de un certificado de inafectabilidad, ya que dicho certificado es meramente un documento formal probatorio, estrictamente declarativo de derechos y no constitutivo de ellos.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, establece que para conservar la calidad de inafectabilidad, la superficie que se considere como tal debe estar en explotación - por más de dos años consecutivos, a no ser que exista una causa de justificación o de fuerza mayor, que lo impidan de una manera transitoria, ya sea que se deje de explotar en forma parcial o total. Este requisito de explotación, a consideración del doctor Lucio Mendieta y Nuñez, señala que además, "será necesario el cultivo de más del cincuenta por ciento de una pequeña propiedad para estimar que esta en explotación y que en casos plenamente justificados, debe respetarse la pequeña propiedad no cultivada".

De la lectura del Artículo 249 a que hacemos referencia en párrafos anteriores, tanto Lucio Mendieta y Nuñez como Antonio de Ibarrolla coinciden en señalar que la inafectabilidad se deriva por tres aspectos:

- "a). De la extensión de la tierra en relación con -
la calidad de la misma.
- b). De la extensión de la tierra en relación con -
sus plantaciones.
- c). Del destino de la tierra". (23)

Consideraciones que conforme al Artículo 27 Constitucional quedan englobados bajo el rubro de "pequeña propiedad".

Desde luego que respecto al tema de inafectabilidad se podría ampliar el contenido de este inciso, sin embargo, por ser motivo de análisis más profundo en incisos --subsecuentes, señalaremos para finalizar que:

1). Adherido al derecho de inafectabilidad territorial, la Ley de la materia hace referencia a la inafectabilidad de las aguas y a la inafectabilidad de obras, como bienes accesorios de la superficie inafectable, si-----guiendo la máxima de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

(23) Mendieta y Nuñez Lucio, El Sistema Agrario Constitucional, México 1975, Ed. Porrúa, Pág. 92.

2). En su especie el certificado de inafectabilidad puede ser agrícola, ganadero o agropecuario. Este último se otorga a quienes integren unidades en que se combine - la producción de plantas forrajeras con la ganadería; y,

3). Que en forma general, la cancelación de los certificados se verificará cuando el titular adquiera extensiones que sumadas a las que ampara el certificado, rebasen la superficie señalada como máximo inafectable; el predio no se explote durante dos años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor, y cuando tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, se dedique la propiedad a un fin distinto al señalado en el certificado. Además, serán cesados sus efectos automáticamente, cuando el titular autorice, induzca o permita o personalmente siembre, plantaciones prohibidas por la propia Ley.

b).- INAFECTABILIDAD POR EXTENSION, CALIDAD,
PLANTACIONES O DESTINO QUE SE LE DA A LA TIERRA.

La pequeña propiedad considerada por el Artículo 27 Constitucional como la extensión máxima de tierra inafectable, puede ser agrícola o ganadera y se encuentra deter

(23) Mendieta y Nuñez Lucio, Ob. Cit. Pág. 447

Ibarrola Antonio, Derecho Agrario, México 1975, Ed. Porrúa. Pág. 277.

minada por la extensión del mismo y por su cultivo.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, en su Artículo 249 siguiendo la línea del Artículo 27 de nuestra Constitución Federal, nos señala los bienes que son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal y así de acuerdo a su extensión la pequeña propiedad agrícola será aquella que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o su equivalente en otras clases.

La equivalencia se computará de acuerdo al Artículo 250 de la Ley Federal en cita que señala:

"Artículo 250.- La superficie que deba considerarse como infectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos".

De acuerdo con el Artículo 249, la Extensión de la pequeña propiedad será, conforme a la calidad que tenga la tierra cuya superficie se considera como inafectable la que no exceda de cien, doscientos, cuatrocientos y ocho hectáreas en terrenos de riego o humedad de buena calidad, temporal, agostadero y de monte o agostadero de tierra árida; reiteramos e insistimos en que la pequeña propiedad es aquella superficie que por sus características está considerada por el Artículo 27 Constitucional como

inafectable, ya que de acuerdo a su calidad, al mejorar - la misma, deberá de reducir su extensión territorial, sin embargo, la Ley de la materia al regular los cambios de - la calidad de la tierra en propiedades inafectables a ma- nejado los supuestos siguientes:

- 1). No se tomará en cuenta para los efectos de afectacio- nes posteriores, los cambios favorables que en la ca- lidad de las tierras se hayan realizado en virtud de - obras de irrigación, drenaje o cualquier otro procesa- miento.
- 2). Que dicho mejoramiento de la calidad de las tierras - se deba a iniciativa del propietario y realizado des- pues de la resolución agraria, de la localización de la superficie o de la declaratoria de la inafectabili- dad.
- 3). Si la propiedad se encuentra, en explotación y se ha expedido certificado de inafectabilidad.
- 4). Si el propietario no tiene otra extensión de tierras- además de la amparada con el certificado, y si la tie- ne sumada a la amparada con el certificado la inafec- tibilidad no excede de los límites legales.
- 5). Teniendo como requisito haber dado aviso a la Secreta- ría de la Reforma Agraria y el Registro Nacional, de la Iniciación y conclusión de las obras de mejoramien-

to, presentando planos, proyectos o documentos necesarios.

la Razón por la cual las tierras que se pretenden - afectar con respeto del cambio en la calidad de las mismas son consideradas como inafectables, será en virtud de que estimula el pequeño propietario a hacer más productivas sus tierras y demás como premio al esfuerzo, dedicación y trabajo, que puede representar en el incremento productivo de las mismas. No obstante, es necesario situarnos dentro de las necesidades que actualmente representan la obligación por parte del Estado, de cumplir y satisfacer las exigencias de nuevos sectores campesinos, que por carecer de tierras, las soliciten aunque sea en su mínima expresión.

En éstas condiciones y en la medida de que actualmente ya no hay tierras que repartir, es urgente que la Ley Federal de la Reforma Agraria, al igual que el Artículo - 27 Constitucional, sean reformadas y muy especialmente en su capítulo de Inafectabilidad de bienes por dotación ampliación y creación de nuevos centros de población ejidal.

Por otra parte, el precepto Constitucional invocado, al igual que en su Ley reglamentaria, establecen otro tipo de inafectabilidad de la extensión de tierra en relación con sus plantaciones o cultivos y de acuerdo con - - ello, la superficie de la propiedad inafectable no es -

igual para cualquier clase de cultivos pues tratándose de la siembra de algodón solo le corresponde una dimensión - de ciento cincuenta hectáreas, en tanto que en explotaciones especiales como el cultivo de platano, caña de Azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales, le es asignado como - extensión inafectable una superficie de trescientas hectáreas. Al respecto el último Código Agrario vigente hasta antes que fuera sustituido por la Ley Federal de la Reforma Agraria, exigía que en el caso de existir alguna solicitud de ejidos por medio del cual se afectará las tierras correspondientes y el propietario de ellas se opusiera a las tierras correspondientes y el propietario de ellas se opusiera al mismo en virtud de tenerlas cultivadas por sembrados valiosos, dichas plantaciones debían de existir cuando menos seis meses antes de la publicación de la solicitud; situación que nuestra actual Ley Agraria no lo - contempla y que sin duda alguna es un gran error.

Por cuanto a la inafectabilidad por destino de la tierra el Artículo 249 de la Ley de la Reforma Agraria en su parte conducente establece los siguientes casos:

Las tierras destinadas a la cría de ganado son inafectables cuando no excedan de las necesarias para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor; las superficies de propiedad nacionales y las zonas protectoras; las extensiones necesarias para los campos de investigación y experimentación de . . .

los Institutos Nacionales; las extensiones requeridas para escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales, y los cauces de las corrientes los vasos y las zonas federales propiedad de la nación.

Este tipo de inafectibilidad se caracteriza porque - tratándose de los dos primeros casos se hace necesario.

- 1). Un estudio técnico de campo en los que se estimará la capacidad forrajera necesaria para alimentar las cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos- y pluviométricos; previsto en el Artículo de Referencia, y.
- 2). Como menciona Antonio de Ibarrola que "Por lo que hace a las superficies sujetas a proceso de reforestación exigió al Maestro (Refiriendose a Lucio Mendieta y Nuñez), dictamen pericial de una comisión integrada por técnicos de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización". (24).

Lo significativo en la declaración de la inafectibilidad de las tierras necesarias a mantener hasta 500 -- cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado me nor es que se bien es cierto, por una parte lo res -- tringue a que dicha porsión de tierras se limite de -

acuerdo a un estudio técnico de campo en la que se estime su capacidad forrajera, por otra parte, no se encuentra establecida en forma real un máximo para la extensión de la misma, para cada factor topográfico, climatológico y pluviométrico, ya que bien puede ser que éstas sean susceptibles de generalizarse, -- conformando dos o tres grupos, para que entonces, de acuerdo a las investigaciones de campo, se establezcan para cada grupo un determinado límite de la extensión de las tierras ganaderas consideradas como infectables, y no dejar abierta la posibilidad de -- que haya abuso de éste derecho, precisamente porque no establece un límite.

c).- INAFECTABILIDAD DE LAS AGUAS.

La inafectabilidad de las aguas tiene como antecedentes principales en artículo 113 del Código Agrario de --- 1934 y el 112 del anterior, sin que haya variación alguna en relación al actual 264 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y a razón de que estas son una accesión de tierras, debe de tenerse en cuenta que al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego, se fijarán y se entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras.

El artículo 264 establece que serán inafectables por concepto de dotación de aguas:

"I.- Los aprovechamientos que se destinen a usos públicos y domésticos.

II.- Las dotaciones y restituciones de aguas concedidas por resolución presidencial.

III.- Los aprovechamientos otorgados a la propiedad inafectables en explotación.

IV.- Las aguas procedentes de plantas de bombeo en

la inteligencia de que las concesiones respectivas si podrán ser afectadas en los términos que establece el artículo 233 y demás preceptos relativos.

V.- Las aguas destinadas al abastecimiento de ferrocarriles y demás sistemas de transporte, cuando no haya otra fuente de abastecimiento económicamente utilizable para los mismos; y,

VI.- Las aguas destinadas a usos industriales o a generación de fuerza motriz en el volumen indispensable para la existencia de las industrias que abastezcan, según opinión de la Secretaría de Comercio y de la Secretaría de la Reforma Agraria".

De acuerdo a lo anterior podemos decir que la inafectabilidad de las aguas se deriva:

1). De la inafectabilidad de la tierra.

En virtud de que siendo las aguas accesión de la tierra, por ende, tiene que seguir la misma suerte, en la consideración de que el volumen de los aprovechamientos sean necesarios para el riego de la propie--

dad inafectable.

2). De los derechos adquiridos sobre las aguas.

Como consecuencia de los derechos de dotación, restitución o resolución presidencial adquiridas sobre las mismas.

3). De los fines a que se destinan.

Con las modalidades a que se refieren las tres últimas fracciones del artículo en cuestión, para cada uno de los casos.

d).- CRITICA.

Es indudable que una de las características principales de la Reforma Agraria, definido en el artículo 27 Constitucional, fué la protección, fortalecimiento y desarrollo de la propiedad comunal, visto desde el punto de vista "funsión social". No obstante, destaca la importancia de dar cavidad a la existencia de la propiedad privada, en forma general y particularmente a la "pequeña propiedad". En este sentido debe de entenderse que por encima del interés individual está el interés colectivo, sin embargo, éste últi-

mo se encuentra limitado al respetar a la pequeña propiedad, toda vez que nuestra carta magna a consagrado dentro de su cuerpo normativo la garantía de la inafectabilidad de aquellas propiedades que reúnen los requisitos contemplados para que tengan tal carácter, respeto aquellos procedimientos tendientes a dotar, a ampliar o crear nuevos centros de población ejidal.

Hay que hacer una observación respecto del régimen de propiedad nacional, pues nuestra Constitución señala indistintamente la existencia de la pequeña propiedad y de la propiedad privada y aunque en el fondo se identifican, su naturaleza es diferente ya que al referirse a la pequeña propiedad en realidad está hablando de la propiedad privada existente en la vida rural, en cambio, al referirse a la propiedad privada específicamente hace alusión a la propiedad individual urbana. Ahora bien hemos referido la diferencia que existe entre la mal llamada -- "pequeña propiedad" y la propiedad privada, en razón de los derechos y obligaciones que de ellos se derivan así como también las limitaciones que con respeto al interés colectivo las delimitan.

Por cuanto a la propiedad privada, el titular de ese derecho posee la facultad de gozar, disfrutar y disponer de la cosa con la limitación de que en caso de utilidad pública, el Estado podrá imponer las modalidades que para el caso se requiera. Dichas modalidades, ha declarado la Suprema Corte de Justicia, deben de entenderse como el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifican, esencialmente, la forma de ese derecho.

Por su parte la "pequeña propiedad" o bien, para nosotros propiedad privada rural, al igual que la propiedad privada tiene las tres características del derecho Romano quiritario; ius utendi, abutendi y fruendi; y al referirnos a sus condicionales, tenemos que hablar simultáneamente del privilegio que goza ante un derecho colectivo como lo es el de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal, y es que reuniendo los requisitos manejados en las hipótesis previstas en la Ley Federal de la Reforma Agraria, como norma reglamentaria del artículo 27 Constitucional, ante los derechos antes mencionados la pequeña propiedad resulta inafectable. Consi

deración que resulta contradictoria ya que en esa medida pensamos que al sobreproteger a la propiedad individual rural, primero: resulta a fin de cuentas que el régimen de propiedad en cuanto a su función social, se ve limitado por la pequeña propiedad; es decir, que por encima -- del interés social está el interés individual rural; y -- segundo: desde el punto de vista que se vea, no solo varía la pequeña propiedad de la propiedad privada, por su literalidad o de acuerdo de la naturaleza que provienen, sino que además, ambas están en un plano de desigualdad en nuestro régimen jurídico siendo más favorecida la mal llamada "pequeña propiedad".

Creemos que el problema de nuestros legisladores es triba en la consideración de definir lo que significa -- "utilidad pública" o bien, que tal concepto ha sido manejado al libre albedrío, y para corroborar dicha afirmación basta analizar los artículos 52, 53 y 112 de la Ley Federal de la Reforma Agraria que respectivamente expresan en su parte conducente:

"ARTICULO 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inaliena--

bles, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto no podrán, en ningún caso ni en forma alguna, - enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes -- las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contravención de este precepto".

"ARTICULO 53.- Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos leyes o cualesquiera actos de las autoridades municipales de los estados o federales, así como de las autoridades - judiciales, federales o del orden común que hayan tendido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población en contravención a lo dispuesto por esta ley."

"ARTICULO 112.- Los bienes ejidales y los comunales solo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades. En igualdad de circunstancias, la expropiación se fincará perfectamente en bienes de propiedad particular.

Son causas de utilidad pública:

- I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;
- II. La apertura, ampliación o alineamientos de calles; construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten en transporte;
- III. El establecimiento de campos de demostración y de educación vocacional, de producción de semillas, --postas Zootécnicas y, en general, servicios del Estado para la producción;
- IV. Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a la ley de vías generales de comunicación y líneas para producción de energía eléctrica;
- V. La creación, fomento y conservación de una empresa de indudable beneficio para la colectividad;
- VI. La fundación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población cuya ordenación y regulación se prevea en los planes de desarrollo

urbano y vivienda, tanto nacionales como estatales y municipales.

VII. La explotación de elementos naturales pertenecientes a la nación, sujetos a régimen de concesión, y los establecimientos, conductos y pasos que fueren necesarios para ello;

VIII. La superficie necesaria para la construcción de obras hidráulicas, caminos de servicios y otras similares que realice la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y

IX. Las demás previstas por las Leyes especiales".

De la lectura de los dos primeros artículos se desprende: lo. que la obtención de los derechos agrarios de un núcleo de población se encuentran protegidos de una manera absoluta, en la medida de que éstos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, de tal manera que, inclusive, no podrán ser objeto enajenación, es decir, solo se tiene el uso y disfrute de los derechos agrarios, en consecuencia, tampoco podrán ser objeto de alguna otra operación por medio del cual se transmitan o se arriendan esos

derechos. 2o. que éstos derechos son personalísimos, y --
3o. en relación a terceras personas, tanto particulares --
como de las autoridades, cualquiera que sea su rango y fuero, se consideran inexistentes cualquier acto o resolución tendientes a privar en forma parcial o total de sus dere--
chos agrarios que disfrute el núcleo de población.

Con tan contundentes afirmaciones y considerando que la Ley Federal de la Reforma Agraria, siguiendo los fines y objetivos trazados por el artículo 27 Constitucional de poner en relieve la necesidad de proteger a la clase campesina, que hasta antes del presente siglo había sido encaminada a su marginación, nos parece incongruente y contradictorio que la misma Ley Agraria considere que los bienes --
ejidales o comunales, sobre los cuales recaen los derechos agrarios colectivos, puedan ser objeto de expropiación por "causa de utilidad pública".

Volvemos pues a cuestionarnos sobre lo que para la --
Ley Federal de la Reforma Agraria es "causa de utilidad Pública", ya que no da un concepto del mismo, limitandose solo a enumerar los casos en que existe "causa de utilidad -
pública", en consecuencia, vale la pena interrogarse, qué

sucedería si se promulga un decreto a través del cual se pretenda expropiar bienes ejidales, ya sea en forma parcial o total, y que en su defensa, el núcleo de población invoque y se ampare bajo la luz del artículo 53 de la múlticitada Ley Agraria.

Finalmente, fijando nuestros ojos, sentados en un banco frente a la realidad, la Ley Federal de la Reforma Agraria a perdido la esencia de lo que en un principio fué su origen, es decir, que si el motivo por el cual se creo, fué para la redistribución de la propiedad agraria a través de su repartición, ésta resulta obsoleta ya que en la actualidad ya no hay tierras que repartir; así mismo, podría considerarse que la Secretaría de la Reforma Agraria a perdido la validez de su existencia a consecuencia del razonamiento anterior, situación que resulta interesante si pensamos que el ingreso destinado para la Secretaría de la Reforma Agraria, lejos de ser utilizado para mantener a burócratas que no tienen ya nada que hacer, podría ser utilizado para otros fines propiamente más productivos.

CONCLUSIONES

- 1). El régimen agrario de los aztecas fué de tipo clasista en el que, por supuesto, el dueño absoluto de todas las propiedades era el rey o "tlatoani" y de él se derivaba las distintas modalidades de propiedad - o posesión, de acuerdo a las características, rango social calidad de las personas y a los servicios que prestaren hacia el rey.

- 2). Con la llegada de los españoles al Continente Americano la situación del campo tendría nuevos matices, - por un lado, la absoluta propiedad de las tierras -- solo cambiaría de dueño, del tlatoani hacia la Corona Española, y así en la distribución de las mismas se verían más agraciados los peninsulares, sobre todo al instaurarse la llamada "Merced real", sin duda alguna antecedente primordial de la propiedad privada en México.

- 3). Resultando de la desigualdad imperante durante la -- época colonial, así como el estado de inseguridad y a la incertidumbre en que se encontraba la propiedad

territorial indígena, la propiedad privada de los españoles y mestizos día con día se fué acrecentando -- mientras que en contraposición la propiedad comunal -- de los indígenas iba en decadencia.

- 4). No obstante, que en las diversas disposiciones dictadas durante la colonia y en el México Independiente, -- iban encaminadas a solucionar el problema del campo, -- ocasionado en gran parte por la existencia de grandes latifundios; la ambición desmedida de éstos y la amortización de los bienes eclesiásticos; éstas fincaron su fracaso en la inobservancia de que quienes tendrían acceso a las mismas solo sería la clase privilegiada, ya que la gente humilde del campo, bien por su idiosincracia y debido a la condición económica social a la que se encontraba sujeta, no le fué posible sacar provecho de los beneficios a que daban acceso -- dichas leyes.

- 5). Dos causas que dieron origen al daño económico-social ocasionado a la Nación, lo representan, por un lado -- la desmedida inquietud de la mayor parte de los clérigos que permitió que aun en la vida Independiente de

México siguiera siendo la principal fuente del crédito Agrícola y que a través de la imposición de impuestos, lograra acrecentar aún más su erario; y, por --- otra parte, las haciendas que ostentaban en su totalidad más de las tres cuartas partes de la superficie agrícola del país. Ambas unidades socio-económicas - obstaculizaron el desarrollo de sus sociedades al no poner en movimiento su capacidad económica inmersa en sus capitales, ni explotar la totalidad de sus tierras que en su gran mayoría eran conservadas sin trabajar.

- 6). Aunque a partir de la Ley Agraria del 6 de enero de - 1915 arranca propiamente la Reforma Agraria, los diversos planes revolucionarios ya planteaban dentro de sus principios, la necesidad de impartir justicia en el campo, siendo ésta una finalidad evidente del derecho agrario.
- 7). A la promulgación de la Constitución Mexicana de 1917 es cuando surge un verdadero derecho agrario, en donde se da al concepto de propiedad un carácter de función social, diverso al concepto clásico de propiedad

romana, reflejando plenamente lo que había sido nuestra realidad nacional hasta antes de 1910 en la medida de que fue la respuesta a las necesidades de los campesinos.

- 8). La Ley Federal de la Reforma Agraria como norma Jurídica imperfectible en términos generales, podemos decir que ha cumplido con los fines para los cuales fue creada, sin embargo, la misma ha dejado de ser aplicable si tomamos en cuenta que en la actualidad el problema de la tenencia de la tierra ha sido más allá de su simple repartición, puesto que ya no hay tierras que repartir y si en cambio existe gente que no tiene ni la mínima cantidad de propiedad territorial, establecida por la misma Ley a que nos referimos.

- 9). Resulta ilógico, además que la Ley de la Reforma Agraria siga manteniendo vigente el derecho individual -- del pequeño propietario de inafectabilidad, en los términos y condiciones establecidas, pues consideramos que deberían de limitarse los beneficios otorgados por los Artículos 249 y 256 en relación a la fracción primera del primero de los Artículos mencionados, con el objeto, de que exista posibilidad, por parte del Gobierno Federal, de poder disponer de tierras suficientes a satisfacer las demandas de los sectores campesinos quienes ni siquiera gozan de las primicias de poder tener un pedazo de terreno donde cultivar.

10).- Por cuanto hace la limitación que consideramos necesaria al derecho de inafectabilidad de bienes por causas de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal, a continuación y a título de propuestas, señalamos que dichos preceptos mencionados en el párrafo anterior, podrían quedar como sigue:

"Artículo 249.- Son inafectables por concepto de dotación o creación de nuevos centros de población y que no exceda de las siguientes superficies:

1.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierra, de acuerdo con la equivalencia establecida en el Artículo siguiente:

2.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo.

3.- Hasta trescientas hectáreas en explotación cuando se destinen al cultivo de platano, caña de azúcar, café, henequén, hule, ocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

En los dos últimos casos anteriores se requerirá que su cultivo de que se trate exista con seis meses de anterioridad a la solicitud del certificado de inafectabilidad.

4.- La superficie que no exceda de la necesaria

para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor de acuerdo al artículo - 259, también son inafectables:

"Artículo 256.- Cuando una propiedad haya quedado reducida a la extensión de inafectable en virtud de una resolución agraria, o la solicitud de propietario se haya declarado como inafectable, unicamente se tomará en cuenta para los efectos de afectaciones posteriores, el 50 % de los cambios favorables que en la calidad de sus tierras se hayan operado en virtud de obras de irrigación, drenaje o cualquier otro procedimiento, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que previo a la afectación, se indemnice al propietario afectado en sus bienes, constituyendo ésta el resarsimiento de gasto realizados en obras, -- prestaciones que haya tenido que hacer con motivo del mejoramiento en la calidad de las tierras afectadas.

2.-....

3.-....

4.-....

- 11). No obstante a que el Artículo 259 de la Ley de la materia específica la forma en que deberá de determinarse, por los estudios técnicos de campo, la propiedad ganadera inafectable, debería establecerse en el mismo, como clasificación en la que se integren en forma

gradual una variedad de límites concretos a las propiedades inafectables ganaderas, todo esto en base a los diversos factores topográficos, climatológicos y pluviométricos.

- 12). De acuerdo con éstos últimos tres párrafos, dichas - propuestas, en cuanto a su modalidades que implican también deben ser consideradas a efecto de modificarse en su parte conducente de la fracción XV del Artículo 27 Constitucional, puesto que en ese Artículo -- se asientan las bases para considerar la existencia - de la pequeña propiedad y de la inafectabilidad de la misma.

BIBLIOGRAFIA PRELIMINAR

- CHAVEZ PADRON MARTHA, El derecho Agrario en México, Editorial Porrúa México 1984, 7a. Edición.
- FABILA MANUEL. Siglos de Legislación Agraria, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. 5a. Edición, México 1983.
- IBARROLA ANTONIO, El Derecho Agrario, Editorial Porrúa, 4a. Edición-México 1975.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, El Problema Agrario de México, Editorial Porrúa, 4a. Edición, México 1982.
- SILVA HERZOG JESUS, El agrarismo mexicano y la Reforma Agraria, Editorial Fondo de Cultural Económica. México 1980.

BIOGRAFIA UTILIZADA

- CASO ANGEL, Derecho Agrario, Editorial Porrúa, México 1950.
- CARRASCO PEDRO, Historia General de México, Editorial El Colegio - de México, Tomo I, México 1976.
- CHAVEZ PADRON MARTHA, El Derecho Agrario de México y la Ley Federal de la Reforma Agraria, Editorial Porrúa, 6a. Ed. México 1979.
- CHAVEZ PADRON MARTHA° El Derecho Agrario de México y la Ley Federal de la Reforma Agraria. Editorial Porrúa, 6a. Ed., México 1979.
- ESCRICHE JOAQUIN, Direccionario Razonado Legislación y Jurisdicción 2a. Edición, México 1974
- FABILA MANUEL, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, Banco Nacional de Crédito, S.A. México 1941.
- GARCIA LEON ANTONIO, Historia de la Cuestión Agraria Mexicana, El -- Siglo de la Hacienda 1800 - 1900, Editorial Siglo XXI.
- IBAROLA ANTONIO. Derecho Agrario México 1975, Ed. Porrúa.
- LEMUS GARCIA RAUL, El Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, -- 5a. Edición, México 1985.
- MADRAZO JORGE, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, UNAM, México 1985.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, El Problema Agrario de México y la Ley De la Reforma agraria, Editorial Porrúa, S.A. 16a Ed. México 1979

- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, El sistema Agrario Constitucional, México, 1975, Editorial Porrúa.
- PORTES GIL EMILIO, Evolución Histórica de la Propiedad Territorial en México, Ateneo Nacional de Ciencias y Artes de México, México, - 1945 - 1948, Editorial La Impresora.
- SEMO ENRIQUE, Historia de la Cuestión Agraria Mexicana, El Siglo - de la Hacienda 1800 - 1900, Ed. Siglo XXI.
- SILVA HERZOG JESUS, El Agrarismo de México y la Reforma Agraria, - Exposición y Crítica, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1a. Ed.

L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de la Reforma Agraria.